



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-GR. APURIMAC/D. OF. RR. HH y E**

Abancay, 31 ENE. 2024



**VISTO:**

El Exp. N° 16-2023-STPAD, el Informe Final del Órgano Instructor N° 06-2024-GRAP/11/GRDS, de fecha 12 de enero del 2024, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social; quien, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidor Civil **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**, la Carta N° 0012-2023-GRAP/11/GRDS, de fecha 22 de agosto de 2023, que dio inicio al PAD; el Informe de Precalificación N° 35-2023-STPAD de fecha 18 de agosto del 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

De los actuados administrativos se colige que, mediante Oficio N° 484-2023-DG-DIRESA-AP, de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, remite a **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, el expediente de precalificación de 630 folios, referente al Informe de Control Específico N°**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



0. 004

**001-2022-2-0835-SCE "Prestación de Servicio de Pruebas Moleculares para el Descarte de COVID – 19", a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa del ex director Julio Cesar Rosario Gonzales sobre el Convenio suscrito entre la DIRESA Apurímac y el Policlínico Medic Salud S.R.L., con el objeto de cubrir la prestación de servicios de Laboratorios Referencial de Apurímac, en la realización de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19, habiéndose implementado el Expediente N°16-2023-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General.**



**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**

Que, durante el periodo 2020, en el marco de emergencia sanitaria por el brote del COVID – 19, Julio Cesar Rosario Gonzales, Director General, de la Entidad, suscribió con Sixto Enríquez Huamani, Gerente General de la empresa Policlínico Medic. Salud S.R.L., el Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, en adelante "El Policlínico" con el objeto de cubrir la prestación de servicios por parte del Laboratorio Referencial de la DIRESA Apurímac, en la realización de pruebas moleculares para el descarte del COVID – 19, para los pobladores y moradores del distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

Al respecto, la Entidad se comprometió con la entrega de Kits para toma de muestras COVID-19 solicitados por el Policlínico, así como su procesamiento y entrega de resultados de las pruebas moleculares y por la otra parte, el "Policlínico", se comprometió en asumir el pago de S/ 270,00, adicionalmente abonaría el impuesto General a las Ventas por el servicio antes mencionado, que sería de S/ 48,60, obteniéndose el importe de S/ 318,60, que corresponde al pago total por cada diagnóstico de prueba molecular.

Consecuentemente, en el marco de dicho convenio, la Entidad realizó el procesamiento de 525 pruebas moleculares para el descarte del COVID-19 (procedimiento de detección PCR para SARS COV-2) a favor del Policlínico, por los cuales se hicieron uso de bienes y recursos de la Entidad, debiendo el Policlínico pagar la suma S/167 265,00; sin embargo, solo efectuó el pago parcial de S/16 200,00; advirtiéndose el incumplimiento de pago por S/151 065,00, ocasionando perjuicio a la Entidad.

Sixto Enríquez Huamani, Gerente General del Policlínico Medic Salud S.R.L.; mediante documento s/n de fecha 22 de octubre de 2020 registrado con expediente N° 1997 de trámite documentario (Apéndice N° 4), solicitó a la Entidad, efectuar convenio en la toma de muestras moleculares para el descarte del COVID - 19 en el ámbito de la población de Challhuahuacho.

Es así, que Julio Cesar Rosario Gonzales, director general de la Entidad, derivó dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Salud de la Personas; asimismo, dicho documento fue puesto de conocimiento a la Dirección de Laboratorios Referencial en Salud Pública y la Dirección de Asesoría Legal, tal como se observa en la hoja de envío de trámite general con registro N° 1997; del cual no hubo pronunciamiento alguno. Posterior a ello, en mérito a los requerimientos de información de la Comisión de Control, las dependencias antes mencionadas, emitieron el informe N° 17-2022-ETDSS-DESP-DIRESA-AP, de fecha 7 de julio de 2022 (Apéndice N° 5); Oficio N° 120-2022-DLRSP-DIRESA-AP de 11 de julio de 2022 (Apéndice N° 6), y Oficio N° 49-2022-AL-DIRESA-APURIMAC de 21 de julio de 2022 (Apéndice N° 7), respectivamente; mediante los cuales, indicaron que no emitieron pronunciamiento alguno relacionado a la solicitud y celebración del convenio.

Posteriormente, después de ocho (8) días calendarios, sin contar con las opiniones de las direcciones antes citadas, el director general de la Entidad, Julio César Rosario Gonzales, suscribió el





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004

"Convenio de Cooperación entre la Empresa privada Policlínico Medic Salud y la Dirección Regional de Salud" de 30 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 8**), con el gerente general del Policlínico antes citado, advirtiéndose en el documento la inexistencia de vistos buenos de las áreas antes indicadas.



Cabe precisar que dicho convenio tuvo como objeto cubrir la prestación de servicios de Laboratorio Referencial de Apurímac, en la realización de pruebas moleculares en los pobladores y moradores del distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac; en cuyo documento se acordó lo siguiente:

**Suscripción del convenio con Policlínico para la realización de pruebas moleculares para el descarte de la COVID – 19**

**"SEGUNDO.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO**

**La empresa POLICLINICO MEDIC SALUD**

1. Se compromete en asumir el pago de S/ 270.00 (DOSCIENTOS SETENTA) Soles, adicionalmente abonará el IGV por los servicios de toma y realización de pruebas para el descarte del virus COVID-19; costo que ha sido generado por la Dirección Ejecutiva de Planificación de la DIRESA-AP. (énfasis agregado).
2. Se encargará a través de su personal asistencial, la toma de muestras a los pacientes que soliciten efectuarse el descarte del virus COVID-19, debiendo llevar un registro consignado todos los datos de identificación.
3. Se encargará a través de su personal asistencial el envío de las muestras hasta las instalaciones del Laboratorio Molecular de la DIRESA en Abancay.
4. (...)
5. Solicitará la cantidad de KITS para las muestras COVID-19 que estime conveniente, debiendo cancelar la totalidad del costo en la cuenta de Recursos Administrativos Recaudados Nro. 00-181-016248 del Banco de la Nación, siguiendo los procedimientos administrativos regulados por la DIRESA-AP. (énfasis agregado)
6. No podrá hacer devolución por ningún motivo los KITS de muestras COVID-19 una vez entregado por parte de la DIRESA.

**LA DIRESA APURÍMAC, se compromete a:**

1. La toma de muestras será recepcionada en el Laboratorio Molecular de la DIRESA en la ciudad de Abancay.
2. Entregará los KITS de muestras COVID-19 solicitados por la EMPRESA con un tiempo de expiración de SEIS (06) meses como mínimo.
3. Una vez vencido el producto, la DIRESA no recepcionará ni hará la devolución de dinero de los KITS vencidos, tampoco podrá efectuar el cambio respectivo.
4. Se encargará a través de Inteligencia Sanitaria el procesamiento y entrega de resultados de las muestras dentro de las DOCE (12) horas de haberse recepcionado."

En ese sentido, el convenio suscrito entre la Entidad y el Policlínico (**Apéndice N° 8**), es de origen contractual, por ende, no es considerado una tasa, tal como establece el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que, en su título preliminar, norma II, literal c) segundo párrafo, consigna que: "No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual". Es así que, la celebración de dicho convenio corresponde a una actividad comercial, que se encuentra gravada con el impuesto general a las ventas (IGV), conforme lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, denotando de esta manera su actividad comercial.

Es así, que el convenio en su numeral 1) de la cláusula segunda, establece: "la empresa POLICLINICO MEDIC SALUD se compromete a asumir el pago de S/ 270.00 (Doscientos setenta soles) adicionalmente abonará el IGV por los servicios de toma y realización de pruebas para el descarte de virus de COVID-19, costo que ha sido generado por la Dirección Ejecutiva de Planificación de la DIRESA-AP".

Sin embargo, de la información proporcionada por la Entidad, se advierte que no hay documentación que evidencia que la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico haya generado el costo de S/ 270.00 más IGV; por el contrario, dicha dirección con oficio N° 055-2022-DEPE-DIRESA-AP de 14 de marzo de 2022 (**Apéndice N° 9**) alcanza al Órgano de Control de la DIRESA Apurímac en adelante "OCI", el informe N° 087-2020-DEPE-DIRESA-AP<sup>8</sup> de fecha 22 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 9**), que





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

adjunto el informe de Sustento Técnico de Incorporación del Servicio "Diagnostico Especializado de PCR para SARS Cov 2" (**Apéndice N° 9**) y matrices de estimación de costos por el servicio público individualizado (**Apéndice N° 9**), en el que se proyectó el costo de S/ 280,00, el cual fue determinado tomando en consideración los Lineamientos de Política Tarifaria del Sector Salud, aprobado con Resolución Ministerial N° 09-2019/MINSA de 27 de setiembre de 2019.



Por consiguiente, el costo de S/ 280,00 corresponde a un servicio público individualizado en el contribuyente que se denomina tasa; sin embargo, el convenio suscrito entre la entidad y el policlínico, tuvo como objeto la prestación de servicios de pruebas moleculares, con la finalidad que este desarrolle actividad comercial, tal como se evidencia al haberse efectuado 525 pruebas moleculares a terceros, entre ellos, 370 pruebas al personal de la Minera Antares Perú S.A.C., según se evidenció con las facturas que se describen líneas abajo.

Es así que, al ser una actividad comercial, los servicios brindados en el marco del convenio se encontraban gravados con el IGV, por lo tanto, el costo de S/ 270,00 más IGV (S/ 48.60), que ascendió a S/ 318,60 por servicio de prueba molecular de descarte del COVID-19, se encontraba obligado el Policlínico a dar cumplimiento conforme lo estipula el numeral 1) de la cláusula segunda del convenio.

Asimismo, la cláusula tercera del citado convenio<sup>9</sup>, estableció su vigencia de un año a partir de suscripción; Es decir, desde el 30 de octubre de 2020 al 30 de octubre del 2021, en el que, además, se acordó lo siguiente: *"las partes están conformes con los términos y condiciones expresadas en el presente convenio para ser de cumplimiento ineludible a la voluntad de los otorgantes debidamente presentados"*.

Además, de la revisión del convenio, se advierte que no se consignó cláusula que regule el incumplimiento contractual, tal como dispone los artículos 1426° y 1428° del Código Civil, que señalan: *"En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento de la prestación"* y *"En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios"* respectivamente; cláusulas que fueron omitidas por el director general, Julio Cesar Rosario Gonzales en la elaboración y suscripción del convenio.

*Solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios"* respectivamente; cláusulas que fueron omitidas por el director general, Julio Cesar Rosario Gonzales en la elaboración y suscripción del convenio.

Por otra parte, el OCI mediante Oficio N° 116-2022-CGR-GRCAP-OCI/DIRESA de fecha 16 de mayo de 2022 (**Apéndice N° 10**), solicitó información, al actual director General de la Entidad, Isnel Renán Moron<sup>11</sup>, con relación al convenio antes indicado, si fue renovado, ampliado o si se suscribió adendas sobre el mismo.

Al respecto, en mérito al requerimiento efectuado, el director de Asesoría Legal de la Entidad, mediante Informe N° 12-2022-DAL-DIRESA de 20 de mayo de 2022 (**Apéndice N° 10**), preciso que no existe ninguna renovación y/o adenda al referido convenio.

Asimismo, la Comisión de control mediante oficio N° 00004-2022-OCI-DIRESA/0835 de 20 de junio de 2022 (**Apéndice N° 11**), solicitó a Julio Cesar Rosario Gonzales, director general, quien suscribió el convenio, informe si éste fue renovado, ampliado o si se suscribió adenda al mismo.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



Sobre el particular, el citado funcionario mediante Oficio N° 143-2022-GR. APURIMAC/SG de fecha 18 de julio de 2022 (**Apéndice N° 11**), informó a la Comisión de Control, lo siguiente: "(...); al respecto, toda la documentación referente a dicho convenio se encuentra en los acervos documentarios de la Dirección Regional de Salud Apurímac, no poseyendo mi persona dichos instrumentos; razón por la cual respetuosamente, se sugiere, lo peticionado sea canalizado por intermedio de esta última institución".

En consecuencia, durante la vigencia del convenio no se efectuaron modificaciones y/o ampliaciones a los términos y condiciones establecidas en el mismo, por lo tanto; las partes involucradas se encontraban obligadas en su cumplimiento.

Por otro parte, el OCI mediante Oficio N° 055-2022-CGR-GRCAP-OCI/DIRESA de 29 de marzo de 2022 (**Apéndice N° 12**), reiterado con Oficio N° 070-2022-CGR-GRCAP-OCI/DIRESA de 7 de abril de 2022 (**Apéndice N° 12**), solicitó al director general, Isnel Renan Ramos Morón, precise con qué documentos (memorando, oficios, proveídos y otros) se comunicó a los diversos órganos de apoyo y línea de la entidad, el cumplimiento del citado convenio.

Al respecto, Isnel Renan Ramos Morón, director general de la Entidad, mediante oficio N°613-2022-DG-DIRESA-AP de 20 de abril de 2021 (la Entidad erróneamente consigno la fecha de 20 de abril de 2021 cuando debería ser 2022) adjuntó el informe N° 01-2022-SECRET.DG-DIRESA-AP de 19 de abril de 2022(**Apéndice N° 4**) emitido por la Secretaria de la Dirección, en el cual, no proporciona documentación que acredite la comunicación de dicho convenio a los órganos de apoyo, asesoría y línea de la Entidad; sino más bien, adjuntó el convenio y documentación remitida por el Policlínico <sup>12</sup>, canalizada mediante hoja de envío de Trámite General con registro N° 1997, relacionado a la solicitud de convenio para toma de muestras moleculares de COVID – 19.

En cuanto a la comunicación del convenio, la directora de la Dirección Ejecutiva Inteligencia Sanitaria, Sirley Alegría Amudio, quién se desempeñó a su vez, como directora de Laboratorio Referencial en Salud Pública de la Entidad durante la vigencia de convenio, mediante oficio N° 07-2022—DEIS-DIRESA-AP de 8 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 13**), informó al OCI, lo siguiente: "(...) la comunicación de dicho convenio se realizó de manera verbal por el director regional de ese entonces, a fin de que se brinde el servicio correspondiente; debido a la alta demanda de muestras desde la apertura del laboratorio y al no contar con recursos humanos suficientes, no se solicitó el documento de manera oficial, ya que la empresa emitió el documento respectivo vía fotografía y escaneado vía wasap para su atención (...)", en consecuencia, la citada servidora manifestó haber tenido conocimiento del convenio.

Asimismo, el OCI mediante oficio N° 073-2023-CGR-GRCAP-OCI/DIRESA de 7 de abril de 2022 (**Apéndice N° 14**), solicitó a Godofredo Eduardo Campo Peláez, director ejecutivo de administración de la entidad, que precise las disposiciones emitidas por la Dirección General de la Entidad que fueron notificadas a su Despacho, a efectos de dar cumplimiento al convenio antes citado con la finalidad de realizar la recaudación de fondos públicos (ingresos) por el servicio de toma y realización de pruebas para el descarte del virus COVID-19.

En respuesta, el citado Director Ejecutivo de Administración, mediante Carta N° 01-2022-GECP de 11 de abril de 2022 (**Apéndice N° 14**) no precisó al OCI, que haya sido notificado por la Dirección General sobre disposiciones para cumplir con el convenio, más bien indicó lo siguiente: "(...) mi persona se apersonó a la Dirección de Administración de la DIRESA, con la finalidad de solicitar el expediente de lo requerido por su despacho, entregándome el Informe N° 087-2020-DEPE-DIRESA-AP, de la Dirección de Planeamiento estratégico en la cual solicita la incorporación del tarifario de dicho convenio en mención", por consiguiente, se advierte que el citado servidor no habría tenido conocimiento del convenio.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

De manera simultánea, el OCI mediante Oficio N° 072-2022-CGR-GRCAP-OCI/DIRESA de fecha 7 de abril de 2022, solicitó a Viviana Carrión Abollaneda, en calidad de directora de Economía de la Entidad, diversos requerimientos de información, entre ellos, lo siguiente:



- *"Precise usted los documentos con los cuales le dispuso la Dirección General de la DIRESA Apurímac, Dirección Ejecutiva de Administración y/o otra área, respecto al cumplimiento del Convenio, con la finalidad de realizar la recaudación de fondos públicos por el servicio de toma y realización de pruebas para el descarte del virus COVID-19"*
- *Disposiciones efectuadas por su despacho a efectos de dar cumplimiento".*

En mérito al requerimiento efectuado, la referida directora de Economía, mediante Carta N° 002-2022-VCA de fecha 19 de abril de 2022 (**Apéndice N° 15**), no precisó al OCI, que haya sido notificada por la Dirección General sobre disposiciones para cumplir con el convenio, más bien indico lo siguiente: *"En relación al punto de precisiones sobre el cumplimiento del convenio respecto a la recaudación de los fondos dispuestos en ella.*

*Que al respecto debo señalar que a través de la Dirección General y la Dirección Ejecutiva de Administración se ha remitido el Informe N° 087-2020-DEPE -DIRESA-AP, donde señala la incorporación de servicios no exclusivos de la Dirección Regional de Salud Apurímac, en relación al diagnóstico especializado de PCR para SARS COV2, para la aplicación e incorporación por acto resolutivo en el TUSNE por el importe de servicio de 280.00 nuevos soles.*

*En relación al segundo punto respecto a las disposiciones efectuarse por la Dirección de Economía, debo señalar que una copia del Informe N° 087-2020-DEPE-DIRESA-AP, de fecha 22 de octubre del 2020, ha sido remitida en copia simple al área de tesorería para su conocimiento, así mismo la original fue devuelta a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico a efecto de que prosiga con el trámite para su incorporación mediante acto resolutivo en el texto único de servicios o exclusivos respecto al servicio de diagnóstico especializado de PCR de SARS COV2"*

Al respecto, el informe N° 087-2020-DEPE-DIRESA-AP de 22 de octubre de 2020 (**Apéndice N° 9**), que hace referencia la citada servidora, no se encuentra estipulado en ningún extremo del convenio suscrito con el Policlínico; asimismo, resulta importante precisar, que en la conclusión del citado informe se establecido, lo siguiente: *"(...) del análisis de estructuras de costos del servicio diagnóstico especializado de PCR para SARS COV2 para su aplicación e incorporación por Acto Resolutivo en el TUSNE de la Dirección Regional de Salud Apurímac; el importe que debería cobrar por el servicio es de S/ 280.00 soles"*, este documento sirvió de sustento para la incorporación de dicho servicio en el Texto Único de servicios no exclusivos - TUSNE que se aprobó mediante Resolución Directoral N° 672-2020-DG-DIRESA-AP de 6 de noviembre de 2020 (**Apéndice N° 16**), por el director general, Julio Cesar Rosario Gonzales; es decir, 7 días posteriores a la emisión del convenio, que tuvo como propósito brindar un servicio público de manera directa al ciudadano, y no por intermedio de un establecimiento de salud privado, como lo fue el Policlínico, cuyo servicio tuvo un carácter estrictamente comercial.

De igual manera, la comisión de control también con oficio N° 00004-2022-OCI-DIRESA/0835 de 20 de junio de 2022 (**Apéndice N° 11**), solicitó a Julio César Rosario Gonzales, Director General, precise si comunicó el convenio a los diversos órganos de línea y de apoyo de la DIRESA, las acciones para su cumplimiento. En respuesta, el citado director general, mediante el mismo Oficio N° 143-2022-GR, APURIMAC/SG de 18 de julio de 2022 (**Apéndice N° 11**), manifestó que la información referente al convenio se encuentra en los acervos documentarios de la Entidad.

Por tales aspectos, el Director General, Julio César Rosario Gonzales no comunicó el convenio durante su periodo de gestión, a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que dicha área en coordinación con sus unidades dependientes, efectúe la recaudación de ingresos públicos por la realización





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



de pruebas moleculares brindada por la Entidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, relacionado a comunicaciones al interior de la administración sobre la eficacia del acto administrativo que precisa: "28.1 Las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos. (...)28.3 Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la Comunicación se le enviara copia informativa".

Si bien, con Oficio N° 143-2022-GR-APURIMAC/SG de 18 de julio de 2022, Julio Cesar Rosario Gonzales, Director Regional, informo a la Comisión de Control, lo siguiente: "De la misma forma, mencionar que todo documento o resolución emitida, contiene los sustentos e informes técnicos de las Direcciones Ejecutivas que les corresponda, teniendo por conclusión la firma del Director General, que da formalidad a los documentos oficiales, en tal sentido toda la documentación como ya mencione se encuentra en la DIRESA y toda acción deriva de una función tiene un documento escrito que sustenta un pedido u orden".

Con relación a lo manifestado por el citado funcionario, la comisión de control a través de requerimientos de información efectuado, evidencio la falta de participación de las direcciones, tal como se desarrolla a continuación:

Con informe N° 17-2022-ETDSS-DESP-DIRESA-AP de 7 julio de 2022 (**Apéndice N° 5**), Roger Peralta Montes, director de servicios de Salud perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Salud de las personas, indico que, con respecto a la solicitud de convenio para la toma de muestras moleculares de la COVID-19, **no emitió opinión alguna al respecto.**

Con oficio N° 120-2022-DLRSP-DIRESA-AP de 11 de julio de 2022 (**Apéndice N° 6**), Patricia Hanco Bustinza, directora de Laboratorio Referencial en Salud Pública, comunicó a la Comisión de Control que la citada dirección, **no emitió respuesta documentada** a la solicitud presentada por el Policlínico mediante registro N° 1997 para la celebración de convenio. Asimismo, no participó en la elaboración del convenio antes citado; considerando su condición de área usuaria para el procesamiento y diagnóstico de pruebas moleculares para el desastre de COVID-19.

Con oficio N° 49-2022-AL-DIRESA-APURÍMAC de 21 de julio de 2022 (**Apéndice N° 7**), el director de Asesoría Legal, Juan Bautista Saavedra Ramírez informó a la Comisión de Control en relación a la solicitud presentada por el Policlínico mediante registro N° 1997 para la celebración del convenio, indicó que **no cuenta con opinión legal y/o informe legal que haya podido realizar el Asesor Legal de entonces, además de no tener ninguna visación de la Dirección de Asesoría Legal.**

Es por ello que, de la revisión del citado convenio, no se advierte los vistos buenos de la Dirección de Laboratorio Referencial en Salud, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Asesoría Legal y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, que evidencie su conocimiento y/o participación en la elaboración del mencionado documento.

#### **Sobre la ejecución del convenio**

En virtud a la ejecución del convenio, la actual directora de la Dirección de Laboratorio Referencial de Salud Pública de la Entidad, mediante Oficio N° 039-2022-DLSRP-DIRESA-AP de 11 de marzo de 2022 (**Apéndice N° 17**), informó al OCI, que el área de recepción y obtención de muestras (ROM) que pertenece a la Dirección antes citada, entregó al Policlínico 500 Kits de toma de muestras para el descarte de COVID-19 correspondiente a medios de transporte viral 3ml, durante el periodo 2020 y 2021, para el procesamiento de pruebas moleculares; en las fechas que se detallan en el cuadro siguiente:

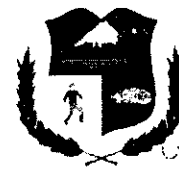
**Cuadro N°2**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004

**Entrega de Kits de toma de muestras del Laboratorio Referencial al Policlínico**



Item	Fecha de entrega	Cantidad	Documento que sustenta la entrega de Kits	Entrega a personal del Policlínico
1	04/11/2020	100	Acta de entrega de 4 de noviembre de 2020	Jorge Luis Quispe Rayme
2	23/12/2020	100	Acta de entrega de 23 de diciembre de 2020	
3	05/01/2021	50	Acta de entrega de 5 de enero de 2021	Elizabeth Sierra Sierra
4	09/03/2021	50	Acta de entrega de 9 de marzo de 2021	
5	31/03/2021	100	Acta de entrega de 31 de marzo de 2021	
6	05/05/2021	100	Acta de entrega de 5 mayo de 2021	Sixto Enriquez Huamani
<b>TOTAL</b>		<b>500</b>		

Fuente: Oficio N° 039-2022-DLRSP-DIRESA-AP de 11 de marzo de 2022 (Apéndice N° 17) y Oficio N° 050-2022-DLRSP-DIRESA-AP de 24 de marzo de 2022 (Apéndice N° 19), actas de entrega.

Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, de la entrega de los 500 kits de toma de muestras, se verificó que 250 corresponden a las tres primeras entregas descritas en el cuadro precedente, las cuales fueron solicitadas de manera verbal por el Policlínico, tal como lo manifestó la directora Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria, Sirley Alegría Amudio; a través del oficio N° 16-2022-DEIS-DIRESA de 29 de abril de 2022 (Apéndice N° 20), y las 250 restantes, fueron entregadas de acuerdo a solicitudes realizadas por el Policlínico, mediante correos electrónicos de 18 y 27 enero de 2021 y 8 de marzo de 2021 (Apéndice N° 20), según detalle siguiente:

**Cuadro N°3**  
**Entrega de Kits para toma de muestras por el Laboratorio Referencial al Policlínico**

Item	Requerimiento del Policlínico (*)	Descripción del requerimiento	Hoja de trámite documentario de Dirección General derivado a DEIS (**)	Cantidad	Documento que sustenta la entrega de kits	fecha
1	Solicitudes verbales			100	Acta de entrega de 4 de noviembre de 2020	04/11/2020
2				100	Acta de entrega de 23 de diciembre de 2021	23/12/2020
3				50	Acta de entrega de 5 de enero de 2021	05/01/2021







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



4	Correo de 18 de enero de 2021	Solicitó tomas de muestras moleculares y que se realizó las coordinaciones con el área de Contabilidad para el pago en forma gradual	Hoja de envió de trámite general N° 249 de 28 de enero de 2021	50	Acta de entrega de 9 de marzo de 2021	09/03/2021
5	Correo de 27 de enero de 2021	Solicitó tomas de muestras moleculares y que se realizaron el pago de tres facturas por el monto de S/ 3240.00 siendo un total de S/9720.00	Hoja de envió de trámite general N° 259 de 28 de enero de 2021	100	Acta de entrega de 31 de marzo de 2021	31/03/2021
6	Correo de 8 de marzo de 2021	Solicitó tomas de muestras moleculares en referencia al convenio	Hoja de envió de trámite general N° 722 de 11 de marzo de 2021	100	Acta de entrega de 5 de mayo de 2021	05/05/2021
<b>TOTAL</b>				<b>500</b>		

**Fuente:** Oficio N° 16-2022-DEIS-DIRESA –AP de 20 de abril de 2022 (Apéndice N°20), oficio N° 039-2022-DLSRP-DIRESA-AP de 11 de marzo de 2022 (Apéndice N° 17), Oficio N° 050-2022-DLSRP-DIRESA-AP de 24 de marzo de 2022 (Apéndice N° 19), actas de entrega y correos electrónicos entes citados.

**Elaborado por:** Comisión de Control.

(\*) Los correos electrónicos remitidos por el Policlínico fueron dirigidos a los correos de la Entidad; [sirley\\_alegria@diresaapurimac.gob.pe](mailto:sirley_alegria@diresaapurimac.gob.pe); [sirleyalegria@yahoo.es](mailto:sirleyalegria@yahoo.es); [patriciahb16@gmail.com](mailto:patriciahb16@gmail.com); [diressapurimac@diressapurimac.Gob.pe](mailto:diressapurimac@diressapurimac.Gob.pe); [mesadepartes@diresaapurimac.gob.pe](mailto:mesadepartes@diresaapurimac.gob.pe)

De la revisión de las hojas de envió de tramite general N° 249, 259 y 722 (**Apéndice N° 20**), se verificó que los requerimientos fueron remitidos por la Dirección General a la Dirección Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria (DEIS), conforme consta el visto bueno en los referidos documentos de los cuales cabe resaltar, que en las hojas de envió N°249 y 259, el director general, Julio Cesar Rosario Gonzales dispuso a DEIS: "(...) *ver convenio de cooperación*" y "*Considerar convenio y compromisos, antes de proceder*"; respectivamente.

La Directora Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria, que su vez, era Directora de Laboratorio Referencial en Salud Pública (área usuaria) Sirley Alegria Amudio, en su condición de responsable de ambas direcciones, no cauteló que la entrega de 500 kits de toma de muestras al Policlínico, verifique el pago en su totalidad, transgrediendo lo previsto en el numeral 5) de la cláusula segunda del convenio, que establece: "Solicitará la cantidad de kits para las muestras COVID -19 que estime conveniente, debiendo cancelar la totalidad del costo en la cuenta de Recursos Administrados Recaudados Nro. 00-181-016248 del Banco de la Nación, siguiendo los procedimientos administrativos regulados por la DIRESA-AP." Así también, no comunicó oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Administración para que efectuó el cobre correspondiente.

Posterior a la entrega de kits al Policlínico, éste remitió 525 muestras de hisopado nasal y orofaríngeo al Laboratorio Referencial de la Entidad para su procesamiento y diagnóstico, obteniéndose el reporte de resultados, que se resumen a continuación

**Cuadro N°4**  
**Procesamiento de 525 pruebas de descarte COVID-19 a favor de Policlínico Medic Salud S.R.L.**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



Año	IPRESS PRIVADO	RESULTADO NEGATIVO	RESULTADO POSITIVO	TOTAL PRUEBAS REALIZADAS
2020	Policlínico Medic Salud S.R.L	89	13	102
2021	Policlínico Medic Salud S.R.L	404	19	423
	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>493</b>	<b>32</b>	<b>525</b>

Fuente: Oficio N° 039-2022-DLRSP-DIRESA-AP de 11 de marzo de 2022 (Apéndice N° 17).  
 Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, la Directora de Laboratorio Referencial en Salud Pública mediante Oficio N° 039-2022-DLRS-DIRESA-AP de 11 de marzo de 2022 (Apéndice N° 17), remitió al OCI el reporte detallado de 525 pruebas moleculares para el descarte de COVID-19 "PCR para SARS CoV 2" analizamos por el Laboratorio Referencial de la Entidad a favor del Policlínico; asimismo, manifestó que los resultados de dichas pruebas, fueron registrados en el Sistema de información NETLABV2; así como, en la Plataforma del Ministerio de Salud; cuyo reporte detallado se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 5**  
**Pruebas moleculares para el descarte de COVID-19 analizadas por el Laboratorio Referencial de la Entidad a favor del Policlínico Medic. Salud SRL.**

Fecha de Recepción	Resultado Negativo	Resultado Positivo	Cantidad de muestras	Código de IPRESS (*)
11/11/2020	7	0	7	00015093
20/11/2020	2	0	2	00015093
23/11/2020	1	0	1	00015093
24/11/2020	3	0	3	00015093
01/12/2020	4	0	4	00015093
04/12/2020	8	1	9	00015093
09/12/2020	1	0	1	00015093
10/12/2020	1	0	1	00015093
11/12/2020	5	0	5	00015093
14/12/2020	2	2	4	00015093
15/12/2020	10	0	10	00015093
17/12/2020	6	0	6	00015093
19/12/2020	23	0	23	00015093





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



Fecha de Recepción	Resultado Negativo	Resultado Positivo	Cantidad de muestras	Código de IPRESS (*)
21/12/2020	3	0	3	00015093
23/12/2020	1	2	3	00015093
30/12/2020	12	8	20	00015093
<b>Subtotal</b>	<b>89</b>	<b>13</b>	<b>102</b>	
05/01/2021	4	1	5	00015093
07/01/2021	6	1	7	00015093
09/01/2021	5	0	5	00015093
11/01/2021	5	0	5	00015093
13/01/2021	3	0	3	00015093
14/01/2021	14	4	18	00015093
18/01/2021	5	0	5	00015093
19/01/2021	6	0	6	00015093
20/01/2021	8	1	9	00015093
22/01/2021	7	0	7	00015093
25/01/2021	0	1	1	00015093
26/01/2021	1	0	1	00015093
28/01/2021	23	4	27	00015093
03/02/2021	4	1	5	00015093
05/02/2021	2	1	3	00015093
08/02/2021	1	1	2	00015093
09/02/2021	6	1	7	00015093
11/02/2021	13	0	13	00015093
12/02/2021	0	1	1	00015093
15/02/2021	2	0	2	00015093
16/02/2021	11	0	11	00015093
17/02/2021	4	0	4	00015093
19/02/2021	7	0	7	00015093
23/02/2021	5	0	5	00015093
25/02/2021	16	1	17	00015093
26/02/2021	2	0	2	00015093
02/03/2021	6	0	6	00015093
03/03/2021	3	0	3	00015093
05/03/2021	3	1	4	00015093
06/03/2021	10	0	10	00015093
09/03/2021	1	0	1	00015093
10/03/2021	7	0	7	00015093
12/03/2021	1	0	1	00015093
15/03/2021	5	0	5	00015093
16/03/2021	4	0	4	00015093
17/03/2021	2	0	2	00015093
20/03/2021	7	0	7	00015093
23/03/2021	3	0	3	00015093
24/03/2021	5	0	5	00015093
25/03/2021	6	0	6	00015093
26/03/2021	2	0	2	00015093
30/03/2021	10	0	10	00015093
31/03/2021	2	0	2	00015093
06/04/2021	6	0	6	00015093
08/04/2021	32	0	32	00015093
14/04/2021	1	0	1	00015093
15/04/2021	4	0	4	00015093
16/04/2021	4	0	4	00015093
17/04/2021	2	0	2	00015093
20/04/2021	13	0	13	00015093
21/04/2021	2	0	2	00015093
23/04/2021	7	0	7	00015093
24/04/2021	1	0	1	00015093
26/04/2021	3	0	3	00015093





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



Fecha de Recepción	Resultado Negativo	Resultado Positivo	Cantidad de muestras	Código de IPRESS (*)
27/04/2021	7	0	7	00015093
30/04/2021	3	0	3	00015093
04/05/2021	8	0	8	00015093
07/05/2021	20	0	20	00015093
10/05/2021	3	0	3	00015093
18/05/2021	1	0	1	00015093
19/05/2021	5	0	5	00015093
20/05/2021	3	0	3	00015093
21/05/2021	2	0	2	00015093
25/05/2021	1	0	1	00015093
26/05/2021	1	0	1	00015093
28/05/2021	2	0	2	00015093
31/05/2021	1	0	1	00015093
03/06/2021	4	0	4	00015093
04/06/2021	9	0	9	00015093
08/06/2021	1	0	1	00015093
09/06/2021	9	0	9	00015093
10/06/2021	1	0	1	00015093
08/07/2021	1	0	1	00015093
12/07/2021	1	0	1	00015093
20/07/2021	8	0	8	00015093
03/08/2021	1	0	1	00015093
<b>Sub Total</b>	<b>404</b>	<b>19</b>	<b>423</b>	
<b>Total</b>	<b>493</b>	<b>32</b>	<b>525</b>	

Fuente: Oficio N° 039-2022-DLRSP-DIRESA-AP de 11 de marzo de 2022 (Apéndice N°17) que contiene el Anexo N° 1, cantidad de muestras repecionadas en fecha año 2020 y 2021.

Elaborado por: comisión de control.

(\*) Código IPRESS del Policlínico Medio Salud SRL con RUC N° 204910507706

Sin embargo, el Director General, Julio Cesar Rosario Gonzales y la Directora Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria, Sirley Alegría Amudio, en el periodo de 11 de noviembre de 2020 hasta el 3 de agosto de 2021, en la que procesaron las pruebas como se muestra en el cuadro precedente, no comunicaron a la Dirección Ejecutiva de Administración o en su defecto a las dependencias de esta última, para que efectúe el proceso de recaudación de ingresos por la realización de pruebas moleculares.

Asimismo, de las 525 pruebas analizadas por la Entidad, la Comisión de Control verifico que 370 fueron procesadas para atender la demanda de servicio de pruebas moleculares para el descarte del COVID-19, que tuvo el Policlínico con la empresa Minera Antares Perú S.A.C con RUC N° 20510656629, los cuales fueron realizadas durante el periodo noviembre 2020 a julio 2021, por lo que la empresa minera pagó S/163 272.60 al Policlínico, conforme consta en los documentos s/n de fecha 10 de mayo de 2022 y 28 de junio 2022, (Apéndice N° 22) remitido al OCI y a la Gerencia Regional de Control de Apurímac, respectivamente; en los cuales informó lo siguiente: "(...) durante el periodo de octubre 2020 a julio 2021, ANTARES solicito al Policlínico Medic Salud SAC, la realización de un total de 370 (trescientos setenta) pruebas moleculares, (...)", pagos que se detallan en el cuadro siguiente:





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 004

**Cuadro N° 6**  
**Pagos efectuados por Minera Antares Perú SAC a favor del Policlínico Medic Salud SRL.**



Mes	Factura N°		Pruebas realizadas	Precio por prueba (incluido IGV)	Importe pagado S/
	Serie	Número			
Noviembre 2020	001	002918	12	460.20	5522.40
Diciembre 2020	001	002970	31	436.60	13,534.60
			17	460.20	7823.40
Enero 2021	001	003014	48	448.40	21 523.20
Febrero 2021	001	003037	11	448,40	4932,40
Marzo 2021	001	003045	51	448,40	22868,40
Abril 2021	001	003062	29	448,40	13003,60
Mayo 2021	001	003094	35	436,60	15281,00
	001	003070	18	430,00	7740,00
	001	003066	20	430,00	8600,00
Junio 2021	001	003126	18	430,00	7740,00
	001	003127	18	430,00	7740,00
	001	003157	46	436,60	20083,60
Julio 2021	001	003170	16	430,00	6880,00
<b>Total pruebas analizadas</b>			<b>370</b>	<b>Total pago</b>	<b>163,272,60</b>

Fuente: Documentos s/n de 10 mayo y 28 de junio de 2022 remitido por la empresa Minera Antares Perú SAC.

Elaborado por: Comisión de control.

Por consiguiente, de las 525 pruebas realizadas, 370 fueron procesados para atender el servicio de la citada empresa, cantidad que representa el setenta por ciento (70%) de las pruebas moleculares procesadas por el Laboratorio Referencial, comercializadas a un precio mayor, por los que, el Policlínico cobró por dichos servicios, precios que fluctuaban desde S/430,00 hasta S/460,20; cobrando el importe total de S/163 272,60 conforme se cuantificó en el cuadro precedente.

Como se indicó anteriormente, por el procesamiento 525 pruebas moleculares para el descarte de COVID-19 a favor del Policlínico, la Entidad a través del Laboratorio Referencial, **hizo uso de recursos del Estado, tales como: Recursos Humanos, equipamiento, infraestructura, insumos y material médico; situación que le permito al citado Policlínico efectuar su comercialización por dicho servicio con terceros.**

Por otro lado, habiendo la Entidad procesado 525 pruebas moleculares para el Policlínico, éste se encontraba obligado al pago por el importe total S/167265,00 por dicho servicio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) de la cláusula segunda del convenio; que señala: "La empresa Policlínico Medic Salud (...) Se compromete en asumir el pago de S/ 270.0 (Doscientos setenta) soles, adicionalmente abonará el IGV por





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004

los servicios de toma y realización de pruebas moleculares para el descarte del virus COVID-19 (...), conforme se detalla en el cuadro siguiente:



**Cuadro N° 7**  
**Cálculo por el servicio de 525 pruebas moleculares a favor del Policlínico**

Pruebas procesadas	Valor de venta (VV) unitario	IGV (*) (18%)	Precio unitario (VV+IGV)	Valor de venta total (a)	IGV total (b)	Monto a pagar (S/) (a+b)
525	270,00	48,60	318,60	141750,00	25515,00	167265,00

(\*) **Impuesto General a la Ventas (IGV)**, es un impuesto que grava todas a las operaciones que se dan por la prestación o utilización de servicios en el país, siendo la tasa aplicable del 18% al valor de la venta. Dicha prestación se gravo con el IGV ya que deriva de un origen contractual

**Fuente:** Convenio de Cooperación entre la Empresa privada Policlínico Medio Salud y la Dirección Regional de Salud Apurímac, (Apéndice N°8).

**Elaborado por:** Comisión de control.

Sin embargo, por dichos servicios el Policlínico solo efectuó el pago de S/16200,00, los cuales fueron efectivizados en mes de enero y marzo de 2021, producto de la comunicación verbal realizada por Sirley Alegría Amudio, Directora de laboratorio Referencial en Salud Pública, según lo manifestó por Mario Monzón Galindo, jefe de Tesorería, en el Informe N° 016-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 6 de julio de 2022(Apéndice N° 24).

Asimismo, con relación al pago de S/16 200,00 por el procesamiento de 60 muestras, conforme consta en el anexo N° 1 del Informe N° 002-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 14 de marzo de 2022 (Apéndice N° 25); emitido por el Jefe de Tesorería, Mario Monzón Galindo, tal como se especifica en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 8**  
**Facturas pagadas por el Policlínico**

N°	N° de factura		Fecha de emisión	Cantidad (a)	Descripción	Valor Unitario (S/) (b)	Valor de venta (c=xb)	IGV (d=cx18%)	Total (c+d) (S/)
	Serie	Número							
1	E001	702	14/01/2021	12	Por concepto de análisis de muestras moleculares	228,813	2745,76	494,24	3240,00
2	E001	705	15/01/2021	12	Pago por concepto de diagnóstico especializado de PCR para SARS COV2	228,813	2745,76	494,24	3240,00
3	E001	706	18/01/2021	12	Pago por concepto de diagnóstico especializado de PCR para SARS COV2	228,813	2745,76	494,24	3240,00
4	E001	733	09/03/2021	12	Pago por concepto de diagnóstico especializado de PCR para SARS COV2	228,813	2745,76	494,24	3240,00
5	E001	736	16/03/2021	12	Pago por concepto de diagnóstico especializado de PCR para SARS COV2	228,813	2745,76	494,24	3240,00
<b>TOTAL</b>				<b>60</b>			<b>13728,80</b>	<b>2471,20</b>	<b>16200,00</b>

Durante la vigencia del convenio se emitieron además las facturas E001-710 por S/3240,00; E001-725 por S/3240,00;E001-744 por S/3240,00; E001-745 por S/3240,00, las cuales fueron anuladas por incumplimiento de pago.

**Fuente:** informe N° 002-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 14 de marzo de 2022 (Apéndice N° 25), emitido por el Jefe de Tesorería; reporte de facturas electrónicas emitidas periodo 2020 y 2021.

**Elaborado por:** Comisión de control.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



001

Con relación a las cinco (5) facturas pagadas por el Policlínico por el importe de S/16 200,00; el jefe de tesorería, Mario Monzón Galindo, mediante Informe N° 016-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 6 de julio de 2022 (**Apéndice N° 24**), manifestó que: "Con respecto al Convenio de Cooperación entre la Empresa Privada Policlínico Medic Salud y la Dirección Regional de Salud Apurímac, la oficina de Policlínico Medic Salud"; sin embargo, en su condición de responsable del área de Tesorería, que tiene a cargo la emisión de facturas electrónicas, permitió la emisión de facturas al Policlínico, por S/ 228,13 más IGV, sin haber verificado el valor de venta unitario de S/ 270,00 más el IGV, estipulado en el numeral 1 de la cláusula segunda del convenio, identificándose un diferencial pendiente de pago por el procesamiento de 60 pruebas moleculares de S/ 2916,00, conforme se muestra en el cuadro siguiente:



**Cuadro N° 9**  
**Cálculo del diferencial pendiente de pago derivada de facturas emitidas al Policlínico**

Cantidad (a)	Monto según convenio				Monto según facturas				Diferencial pendiente de pago
	Valor de venta unitario	IGV	Precio unitario (b)	Total (axb)	Valor de venta unitario	IGV	Precio unitario ©	Total (axc)	
60	270,00	48,60	318,60	19116,00	228,81	41,19	270,00	162 000,00	2916,00

Elaborado por: Comisión de control

Por consiguiente, el Policlínico solo efectuó el pago de S/16200,00 a la Entidad, conforme consta en el informe N° 002-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 14 de marzo de 2022 (**Apéndice N° 25**), en el cual adjunto reporte de facturas los periodos 2020 y 2021 e informe N° 015-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 1 de julio de 2022 (**Apéndice N° 26**), emitidos por el jefe de Tesorería, Mario Monzón Galindo.

Asimismo, mediante oficio N° 153-2022-DEA/DIRESA/JP de 14 de julio de 2022 (**Apéndice N° 27**) emitido por Viviana Carrión Abollaneda, Directora de la Dirección Ejecutiva de Administración, adjuntó el Informe N° 018-2022-OT-DE-DEA-DIRESA-AP de 13 de julio de 2022 (**Apéndice N°27**) elaborado por la Oficina de Tesorería, remitiendo a la Comisión de Control, el reporte de facturas emitidas por la Entidad desde el 4 de enero hasta el 13 de julio de 2022, evidenciándose que el Policlínico sólo efectuó el pago de S/16200,00 por el servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19, los cuales además se corroboran con las recaudaciones de ingreso enero-2021, informe de papeletas depósito (T-6) y papeletas de depósito a favor del tesoro público (**Apéndice N° 28**).

En el presente hecho, Mario Monzón Galindo, incumplió su función específica como tesorero establecido en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, que prescribe: "a) Supervisor, coordinar y controlar el Sistema de tesorería", así como, transgredió el numeral 1 de la cláusula segunda del convenio que establece para el Policlínico, lo siguiente: "Se compromete en asumir el pago de S/270,00 (Doscientos setenta) soles, adicionalmente abonará el IGV por los servicios de toma y realización de pruebas para el descarte del virus COVID-19", al haber recaudado por 60 pruebas moleculares el importe total de S/16 200,00, cuando correspondía recaudar el importe de S/19116,00, ocasionado perjuicio a la Entidad por S/2916,00.

Asimismo, cabe resaltar que, por el procesamiento y diagnóstico de 525 pruebas moleculares, que fueron realizadas entre el 11 de noviembre de 2020 al 3 de agosto de 2021; el Policlínico debió pagar el importe de S/ 167 265,00 conforme se detalla en el cuadro N° 7; sin embargo, solo efectuó el pago de S/16 200,00 conforme consta en el cuadro N° 8, verificándose el incumplimiento de pago por S/151 065,00.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



Finalmente en relación al incumplimiento de pago, Julio Cesar Rosario Gonzales, director general, pese a no haber comunicado en su periodo de gestión a la Dirección de Administración el convenio en mención para la recaudación de los ingresos públicos, tampoco supervisó ni controló la ejecución del mismo, que en su gestión se procesaron 514 de las 525 pruebas moleculares, incumplió su función establecida en el literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones que establece: *"m Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA (...)*.

De igual manera con dicho accionar infringió los objetivos generales funcionales de la Dirección Regional de salud Apurímac establecidas en los literales h) y j) del artículo 9 del Reglamento de organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/GR de 21 de setiembre de 2012, que establecen: *"h) Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados"* y *"j) Supervisar y controlar la producción, comercialización, distribución y consumo de productos farmacéuticos y afines"*, las mismas que son atribuidas al Director General, en su condición de Titular de la Entidad durante su periodo gestión. Además, transgredió la cláusula segunda y tercera del convenio al no supervisar el pago por el servicio brindado.

**Comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración del reporte de 525 pruebas moleculares analizadas por el Laboratorio Referencial en Salud Pública, posterior a la vigencia del convenio.**

Cabe indicar, que desde la última prueba de descartar COVID-19 analizada por el laboratorio Referencial al Policlínico, realizada el 3 de agosto de 2021; Sirley Alegría Amudio, directora de Laboratorio Referencial en Salud Pública, de manera extemporánea, es decir, después de 99 días, mediante Oficio N° 175-2021-DLRSP-DIRESA-AP de 10 de noviembre de 2021 (Registro N° 2268 de trámite documentario) (**Apéndice N° 29**), informó al director Ejecutivo de Administración, Donald Rudy Huayhua Jibaja, sobre el procesamiento de 525 pruebas moleculares realizadas al Policlínico durante el periodo 2020 y 2021, y solicitó al área correspondiente que verificará el pago por la totalidad del servicio, adjunto el convenio; por ende, el citado director de administración a partir de dicha comunicación tuvo conocimiento que el pago por prueba molecular era de S/ 318,60.

Dicha comunicación extemporánea, fue ratificada ante OCI y la Comisión de Control por la mencionada directora, mediante Oficios N° 07-2022-DEIS-DIRESA-AP de 8 de febrero de 2022 (**Apéndice N° 13**) y 16-2022-DEIS-DIRESA-AP de 20 de abril de 2022 (**Apéndice N° 20**); respectivamente, en los que expreso que la comunicación efectuada a la Dirección Ejecutiva de Administración se realizó con Oficio N° 175-2021-DLRSP-DIRESA-AP de 10 de noviembre de 2021, advirtiéndose que dicha comunicación fue comunicada posterior a la vigencia del convenio para su recaudación.

Prosiguiendo con el trámite, en atención a la verificación del pago de 525 pruebas moleculares, comunicado mediante oficio N° 175-2021-DLRSP-DIRESA-AP de 10 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 29**); el Director Ejecutivo de Administración, Donald Rudy Huayhua Jibaja, con proveído de 11 de noviembre de 2021, derivó oficio a la Dirección de Economía y Tesorería, para su atención

Es así, que la Directora de Economía, Viviana Carrión Abollaneda, mediante informe N° 050-2021-DE-DEA/DIRESA/AP de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 29**) (registro N° 2387 de 19 de noviembre de 2021 de trámite documentario) informó al director Ejecutivo de Administración, Donald Rudy Huayhua Jibaja, que el Policlínico, durante el periodo 2021, realizó "el pago total de S/ 16 200,00 nuevos soles, por la cantidad total de 60 pruebas realizadas (...) cabe señalar que a la fecha la empresa Policlínico Medic Salud S.R.L., **le falta realizar el pago de 465 pruebas**".

Al respecto, Donald Rudy Huayhua Jibaja, Director de la Dirección Ejecutiva de Administración mediante carta N° 001-2022-DRHJ de 18 de julio de 2022 (**Apéndice N° 30**) dirigida a la Comisión de







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



Control, indicó sobre la recaudación y pagos a favor de la DIRESA: "(...) con Informe N° 50-2021-DE-DEA/DIRESA/AP, de fecha 19 de noviembre se me informa con algunos detalle no completos", asimismo, líneas seguidas señalo: que el informe ante citado lo "derivo a la oficina de Tesorería con fecha 22/11/2021 para mayor aclaración de los pagos de consta en cuadernos de ingresos y salidas de documentos internos de la administración". Sin embargo, de lo mencionado por el citado servidor, no adjunta documentos que sustenten que haya solicitado aclaraciones a la Oficina de Tesorería con relación a la verificación del pago de las deudas 525 pruebas moleculares, situación que limitó que se prosiga con el trámite para el cobro de la deuda por el servicio realizado.

Al respecto, Donald Rudy Huayhua Jibaja tuvo conocimiento del oficio N° 175-2021-DLRSP-DIRESA-AP de 10 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 29**), en mérito al cual debió verificar el pago de 525 pruebas moleculares; así también, conocido del informe N° 050-2021-DE-DEA/DIRESA/AP de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice N° 29**), con el que se le informó sobre las pruebas pendientes de pago.

Sobre el particular, cabe precisar que el procesamiento 525 pruebas moleculares, cuyo precio por cada uno ascendió a S/ 318,60, que fueron realizadas entre el 11 de noviembre de 2020 al 3 de agosto de 2021; debiendo la entidad cobrar el importe total de S/ 167 265,00, conforme se detalla en el cuadro N° 7; sin embargo, solo efectuó el pago de S/ 16200,00, conforme consta en el cuadro N° 8 verificándose el incumplimiento de pago por S/ 151 065,00.

Por tanto Donald Rudy Huayhua Jibaja no supervisó, ni evaluó la correcta aplicación del proceso técnico de los sistemas administrativos, al no efectivizar la recaudación de los ingresos por el importe de S/ 151065,00 incumpliendo su función como director Ejecutivo de Administración, establecido en el literal d) del artículo 20 del ROF, que precisa: "d) del artículo 20° del ROF, que precisa: d) Supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos técnicos de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería (...)".

Mediante Oficio N° 484-2023-DG-DIRESA-AP, de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, remite a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac el expediente de precalificación de 630 folios, referente al Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0835-SCE "Prestación de Servicio de Pruebas Moleculares para el Descarte de COVID – 19", a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa del ex director Julio Cesar Rosario Gonzales sobre el Convenio suscrito entre la DIRESA Apurímac y el Policlínico Medic Salud S.R.L., con el objeto de cubrir la prestación de servicios de Laboratorios Referencial de Apurímac, en la realización de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 35-2023-STPAD de fecha 18 de agosto del 2023, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, luego de evaluar detenidamente lo advertido por el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0835-SCE "Prestación de Servicio de Pruebas Moleculares para el Descarte de COVID – 19", y demás actuados, **recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, JULIO CESAR ROSARIO GONZALES, por la presunta vulneración del literal d) Negligencia en el Desempeño de las Funciones", del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley General del Servicio Civil, por la vulneración del literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/CR de fecha 21 de setiembre de 2012, concordante con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004

(MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012.



Que, el **Órgano Instructor – Gerente Regional de Desarrollo Social**, mediante Carta N° 0012-2023-GRAP/11/GRDS, de fecha 22 de agosto del 2023, dispone el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, notificándose mediante correo electrónico proporcionado por el servidor civil en fecha 23 de agosto del 2023 (jrosariogzdr@gmail.com), al **servidor Julio Cesar Rosario Gonzales**, por la presunta vulneración del **literal d) "Negligencia en el Desempeño de las Funciones"**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley General del Servicio Civil, por la vulneración del **literal m) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURÍMAC /CR de fecha 21 de setiembre de 2012, Concordante, con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012**, por haber celebrado, en su condición de Director General, el convenio con el Policlínico, sin haber consignado cláusulas convencionales sobre el incumplimiento y resolución de convenios; así también, por no haber comunicado el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración y/o instancias dependientes competentes para la recaudación de ingresos públicos por concepto del servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID—9, para la prestación de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19. Además, como Director General, no supervisó y tampoco controló la ejecución del convenio durante su periodo de gestión en el que se procesaron 514 pruebas moleculares, que permitió realizar actividad comercial al Policlínico a favor de la empresa Minera Antares Perú S.A.C., y otros; sin embargo, el Policlínico incumplió pagar el importe de S/147 560,40 por el servicio prestado. Que, al momento de la presunta comisión de la falta, los hechos se suscitan en el año 2020-2021, de tal manera constituye una falta administrativa que vulnera los principios de legalidad que debe de regir antes de emitir actos administrativos, no ha actuado con absoluta imparcialidad con sus funciones, asimismo, no ha conducido la ejecución y monitoreo de los recursos financieros de la DIRESA de acuerdo a normatividad vigente", habiéndose otorgado cinco (5) días para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y hecho de conocimiento de los hechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario; conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" **"SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES"**;

Que, mediante escrito de fecha 11 de setiembre del 2023, el servidor civil **Julio Cesar Rosario Gonzales**, frente a la imputación realiza el descargo;

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

## **II. DESCARGO PRESENTADO POR EL PROCESADO**

Que, mediante *Carta N° 0012-2023-GRAP/11/GRDS, de fecha 22 de agosto del 2023*, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario contra **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**, el mismo que fue notificado a través de su correo electrónico [jrosariogzdr@gmail.com](mailto:jrosariogzdr@gmail.com) y recepcionado por el procesado el día **23 de agosto de 2023**, venciendo el plazo para presentar su descargo (5 días) el **31 de agosto de 2023**, **prorrogado el plazo hasta el 11 de setiembre de 2023**. Y en fecha 11 de setiembre del 2023, presenta su descargo al procedimiento administrativo disciplinario, aduciendo lo siguiente:

### ***Consideraciones previas que delimitan el PAD.***

*que, cuando la Autoridad pretende instaurar el procedimiento sancionador con la finalidad de imponer "suspensión sin goce de remuneraciones", sólo debe imputarse las faltas establecidas únicamente en la Ley 30057 o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; en consecuencia, la atribución de las supuestas infracciones al ROF y MOF de la DIRESA deben ser excluidas del presente PAD. En similar forma, dentro del contexto del precedente vinculante detallado et supra, la Sala Plena del SERVIR ha establecido que en el supuesto de la infracción contenida en el ordinal d) del artículo 85, de la Ley 30057 (Negligencia en el desempeño de las funciones), las Autoridades competentes deben analizar el desidioso desempeño funcional del servidor en el contexto de los objetivos de la Entidad Pública. Entonces, en el caso en particular, la hermenéutica del ROF de la DIRESA, nos hace entender que el logro del objetivo de la Dirección Regional de Salud es proteger la vida y la salud de la población; en consecuencia, debe descartarse la afectación a los criterios de recaudación de dinero por la venta de kits de pruebas moleculares o por el procesamiento de diagnóstico especializado del PCR para SARS COV-2; de ahí que, dentro del contexto de los principios de tipicidad, legalidad y causalidad, en el presente PAD, sólo debe verificarse si la conducta atribuida tuvo, o no, afectación sobre los objetivos estratégicos y generales institucionales desarrollados en el artículo 8 y 9 del ROF de la DIRESA.*

### **Marco Fáctico.**

Señor Instructor, en relación a la primera imputación, esto es haber incurrido en "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", regulada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, en principio he de precisar que la legalidad, tipicidad y la causalidad, son baluartes acuñados como principios limitadores del poder punitivo del Estado, entonces, a partir de estas máximas sostengo que en la presente materia no se ha descrito de modo claro y preciso las conductas negligentes se contraen a conductas desplegadas por acción u omisión; es mas no se ha desarrollado suficientemente cual es la función que, en específico, fueron desplegadas negligentemente, por tanto, los contenidos literales de la Carta de inicio del PAD lesionan lo criterios vinculantes desarrollados por la Sala Plena del SERVIR.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



U 004



En correlación con la ausencia de imputación concreta, detallada en el ítem supra, la Sala Plena del Servicio Civil, a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENAL N° 001-2019-SERVIR/TSC, vinculadamente, ha establecido que: "En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. (...)". Entonces, a partir de ese precedente administrativo, sostenemos que equivocadamente se me ha imputado haber infringido mi deber específico contenido en el literal m) del artículo 13° del ROF, esto es: "Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y monitorear la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente". No obstante, pese a la defectuosa imputación, podemos asumir que se me atribuye haber "conducido negligentemente la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA"; sin embargo, la subsunción del hecho a la norma no es del todo correcto, por cuanto las pruebas moleculares y su procesamiento NO constituyen parte del programa presupuestal de la DIRESA.

Es más, normativamente, la ejecución de recursos financieros no es otra cosa que la ejecución presupuestaria; pero para mejor esclarecimiento, me permito traer a colación el Art. 12, de la DIRECTIVA PARA LA EJECUCION PRESUPUESTARIA N° 005-2010-EF/ 76.01, en donde se establece que: "La ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados". Señor instructor, nótese que la ejecución presupuestal o financiera está vinculada a la atención de las obligaciones de gasto, entendida ésta como el conjunto de erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Anual de Presupuesto (primordialmente la ejecución del está vinculado a las fases de compromiso, devengado y pago); entonces, a partir de esa previsión, cabe preguntarse, ¿la utilización o "venta" de pruebas moleculares son parte integrante de créditos presupuestarios aprobados en la Ley Anual? La respuesta es negativa, por tanto, imputarme haber desempeñado negligentemente la ejecución presupuestaria por no garantizar la recaudación pecuniaria de la venta y procesamiento de las pruebas moleculares NO puede ser subsumida en el ordinal d), del Art. 85 de la Ley 30057, proceder en sentido contrario, no solo constituiría conducta abusiva, sino que, sería tipificar una conducta utilizando la interpretación analógica o extensiva de la norma, situación que se encuentra vedada por la normativa.

En ese mismo contexto, el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29, de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001- 2019-SERVIR/ TSC, vinculadamente, ha establecido que: (...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.



Señor instructor, note Ud. que los supuestos descritos en el ítem precedente [criterios vinculantes] nos explican que las infracciones DEBEN tener incidencia negativa sobre el logro de los objetivos de la DIRESA-APURIMAC, vale decir que, tendría que acreditarse el hecho de cómo es que mi supuesta negligencia afectó o perjudicó los objetivos de la entidad; pero, previamente corresponderá identificar los objetivos de la DIRESA, para este caso, debemos remitirnos al ROF de esta entidad; y, en su caso, he de precisar que la DIRESA tiene objetivos estratégicos y objetivos funcionales, conforme así se establece en el Art. 8 y 9 respectivamente del ROF. Así en clave de ejemplo, se tiene que, en el art. 8, entre sus más importantes objetivos estratégicos está la de: Proteger la vida y salud de la población en todas sus etapas de vida. Mejorar integralmente el entorno ambiental, previniendo y controlando los riesgos y daños asociados a enfermedades transmisibles. Contribuir a la reducción de la Morbimortalidad infantil, materna y por enfermedades transmisibles, bajo el enfoque de una Gestión por Resultados Garantizar el acceso y la atención integral con servicios de salud adecuada y de calidad. Desarrollar capacidades de respuesta necesaria para reducir el impacto de las emergencias y desastres sobre la salud de la población, el ambiente y los servicios de salud. Entonces, de los detalles antes anotados, podemos inferir que, los objetivos estratégicos y funcionales NO tienen conexidad con supuestos de percepción o de cobranza de recursos directamente recaudados [dicho de otro modo la DIRESA no tiene el objetivo de convertirse en un ente recaudador]. En similar forma, dentro de los fines y objetivos de la Entidad NO están comprendidos la venta de Kits de pruebas moleculares, por tanto, el formalismo de la entrega de los Kits, debe ceder frente la grave coyuntura sanitaria, por cuanto la prioridad era la de identificar, prevenir y controlar la propagación del COVID- 19 y sobre todo la estrategia era la de desplegar acciones inmediatas.

En esa línea imputativa, en la Carta objeto de descargo, equivocadamente se ha sostenido que: "el convenio con el particular tenía fines comerciales"; sin embargo, nosotros sostenemos que, jurídicamente eso no es del todo correcto, por cuanto asumir esa inferencia contractual será entender que la DIRESA es un ente público dedicada a suscribir pactos con particulares con fines meramente mercantilistas, lo cual vaciaría de contenido la regulación normativa prevista en los Arts. 8 y 9 del ROF de la DIRESA; recuérdese que los objetivos son puramente asistenciales.

Por otro lado, otro de los errores que inciden en la legalidad y tipicidad, escuando se me imputa que: "En el Convenio no se consignó cláusula que regule el incumplimiento contractual, tal como dispone los artículos 1426 y 1428 del Código Civil, que señalan: en los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación" y "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios respectivamente" cláusulas que fueron omitidas por el director general Julio Cesar Rosario Gonzales en la elaboración y suscripción del convenio. En relación a esta atribución, previamente he de precisar que, jurídicamente, el convenio es el acuerdo de cooperación, gestión u otros mecanismos de naturaleza análoga que no





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



persigue fines de lucro, por su parte, (según el Art. 1351 del Código Civil) El contrato es el descuento de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Entonces, desde la perspectiva del Artículo en comento, podemos inferir que un contrato siempre busca un provecho patrimonial para las partes otorgantes, situación diferente al convenio interinstitucional suscrito en la coyuntura sanitaria. NO obstante, en la negada probabilidad de dotarla al convenio una naturaleza puramente de contrato comercial, tendríamos que adecuarla a los supuestos de "crear" y "regular", entonces, a partir de ello, tendríamos que determinar si ese contrato (convenio) tiene conexidad con las funciones del director general y con el logro de los objetivos institucionales y generales de la DIRESA sabiendo que la DIRESA no es una entidad con fines de lucrativos; y, en nuestro caso, bajo el mandato vinculante desarrollado por el Pleno de la Sala del SERVIR, sostenemos que NO existe conexidad.

En similar forma, en la RESOLUCION N° 00 1407-2019- SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que: "Al instaurar un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil, en el que se tiene por finalidad sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones, se le debe imputar las faltas establecidas únicamente en la Ley 30057 o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, más no señalar las fases contenidas en sus RIS o RIT, por ser estas únicamente aplicables para sanciones de amonestación verbal o escrita". (véase el fundamento 48 de la referida resolución). Señor Instructor, el criterio desarrollado por el Tribunal del SERVIR, no es otra cosa que la concreción del principio de legalidad; en consecuencia, sostenemos que atribuirme (via concurso de faltas) la vulneración del literal m) del artículo 13 del ROF, así como los art. 1426 y 1428 del estatuto civil, son atentatorios al referido principio de legalidad, proceder en sentido contrario significa el apartamiento inmotivado de los criterios vinculantes del Tribunal del SERVIR.

Por otro lado, se me imputa la No comunicación, entre otros, con la Dirección Ejecutiva de Administración, para que pueda ejecutarse los cobros por los servicios brindados. Sobre este particular, dejar indicado que uno de los elementos reveladores del cumplimiento de la comunicación del convenio está contenida en los siguientes documentos: La hoja de envió, con la cual se acredita que el suscrito cumplió con derivar la solicitud del convenio ante la Dirección de Asesoría Legal y a la Dirección Ejecutiva de Administración de la DIRESA; en similar forma, también debe analizarse el Oficio N° 07-2022-DEIS- DIRESA-AP, de fecha 8 de febrero de 2022, evacuado por la directora de la Dirección Ejecutiva inteligencia sanitaria, SIRLEY ALEGRIA AMUDIO, quién, a su vez se desempeñó como directora de Laboratorio Referencial en salud de la Entidad durante la vigencia de convenio y precisamente a través del citado oficio informó al OCI, lo siguiente: "(...) la comunicación de dicho convenio se realizó de manera verbal por el director regional de ese entonces, a fin de que se brinde el servicio correspondiente; debido a la alta demanda de muestras desde la apertura del laboratorio y al no contar con recursos humanos suficientes, no se solicitó el documento de manera oficial, ya que la empresa emitió el documento respectivo vía fotografía y escaneado vía wasap para su atención (...)".

En similar forma, en el punto "25" de la presente Carta objeto de descargo, se hace mención al "Apéndice 15" en donde se hace expresa referencia al Informe N° 087-2020-DEPE- DIRESA-AP, por el cual la Ejecutiva de Administración señala " La incorporación de servicios no excluidos de la Dirección Regional de Salud Apurímac, en relación al diagnóstico especializado de PCR para





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



SARS COV2, para la aplicación e incorporación por acto resolutivo en el TUSNE por el importe de servicio de 280.00 nuevos soles. En relación al segundo punto respecto a las disposiciones a efectuarse por la Dirección de Economía, debo señalar que una copia del informe N° 087-2020-DEPE-DIRESA-AP, de fecha 22 de octubre, ha sido remitida en copia simple al área de tesorería para su conocimiento, asimismo, la original fue devuelto a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico a efecto de que prosiga con el trámite para su incorporación mediante acto resolutivo en el texto único de servicios o exclusivos". A partir de esta información, podemos inferir que, en el periodo de mi gestión, pese a las graves dificultades generadas por la propagación del COVID- 19, (aislamiento y trabajo remoto) se ha cumplido con poner en conocimiento de las demás áreas, ello, a fin de que recauden los dineros por el pago de los Kits.

Otro hilo demostrativo de las comunicaciones internas, la encontramos en el punto "26" de la Carta objeto de descargo, donde se indica que el Informe N° 087-2020-DEPE-DIRESA-AP, de fecha 22 de octubre (data ex ante de la suscripción del convenio), no se encuentra explicada en el Convenio Interinstitucional. En relación de esta circunstancia, he de precisar que, al momento de suscribirse el convenio no se consideró necesario incorporar dicho informe, por cuanto, en ese momento no se encontraba regulado la tarifa del pago por diagnóstico especializado del PCR para SARS COV2, por cuya razón, ese vacío tenía que ser subsanada e incorporada en el TUSNE; sin que ello, significa descuidar el objetivo de la DIRESA de cara a la coyuntura emergencia generada por la grave propagación del COVID-19.

Entonces, a partir de esos irrelevantes defectos, se me imputa "No haber comunicado el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que dicha área en coordinación con sus unidades dependientes efectuó la recaudación de ingresos públicos por la realización de pruebas moleculares brindada por la Entidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo general" Note Ud, señor Instructor que, reiterativamente se incurre en el error de creer que la DIRESA es una "entidad recaudadora" con objetivos lucrativos o mercantilistas. No obstante, debe recordarse que el Tribunal del SERVIR, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha dejado establecido que: "(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación es que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución". Ahora, también cabe recordar que, según el ROF, la DIRESA tiene el objetivo de Proteger la vida y la salud de la población, lo cual nos permite inferir que no cabe la posibilidad de aceptar que la Entidad tenga ese objetivo recaudador; por tanto, la negligencia que se me atribuye No puede ser subsumida dentro del artículo 85 de la Ley 30057. Ahora, en relación a los defectos administrativos en el contexto de situaciones de emergencia, se debe tener como referencia el criterio desarrollado en la CASACIÓN N° 23-2016-ICA, en donde la Suprema Corte ha establecido que: "los defectos administrativos dentro de un proceso de contratación en situación de emergencia, por sí solos no resultan suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los intervinientes.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



Señor Instructor, en el punto "41 de la Carta objeto de descargo, se ha afirmado que: "Como se indicó anteriormente, por el procesamiento 525 pruebas moleculares para el descarte de COVID-19, a favor del Policlínico, la Entidad a través del Laboratorio Referencial hizo uso de recursos del Estado, tales como: Recursos Humanos, equipamiento, infraestructura insumos y material médico; situación que le permitió al citado Policlínico efectuar su comercialización por dichos servicios con terceros". En lo atinente a este extremo, dejar indicado que, en el contexto de la pandemia por COVID-19, el Gobierno Central emitió el D.U. 025-2020, a través del cual, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID- 19; y, precisamente a través del Art. 3 del Decreto Urgencia en comento, excepcionalmente se autorizó una transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público, para financiar el fortalecimiento de las acciones de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria ante el nuevo coronavirus COVID-19; en ese orden, en el Art. 6 del mismo D.U. se autorizó a CENARES a que, excepcionalmente, con cargo a su presupuesto institucional, puede realizar contrataciones a favor de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, a realizar la prestación de servicios complementarios que permitan brindar los servicios de salud para la atención inmediata de la población afectada y/o garantizar la continuidad de los mismos. Finalmente, se tiene que en el artículo 8 del D.U. 025-2020, se ha establecido lo siguiente: "8.1.- Autorícese al Ministerio de Salud, a efectos de realizar acciones de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria de la enfermedad producida por el COVID-19, a destinar los bienes y/o servicios que hayan adquirido con anterioridad o que se encuentren a su disposición bajo cualquier modalidad contractual, para brindar apoyo, protección y asistencia a la población afectada o en riesgo. Esto incluye la disposición de bienes a fines distintos para los que fueron adquiridos, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento. 8.2 La disposición o asignación de los bienes y/o de los servicios puede ser temporal o definitiva, según corresponda". Nótese que el D.U., en comento autorizaba inclusive a realizar desvíos de los fines de usos de los bienes públicos, es decir que autorizaba quebrar la rectitud de determinada administración, ello, con la finalidad de dar inmediata atención a la pandemia del COVID-19. Además, es un hecho notorio que laboratorios referenciales regionales fueron implementados con ocasión de la referida pandemia, dotándose no solamente de bienes muebles sino también de personal calificado para implementar un diagnóstico rápido y seguro para la detección COVID-19, por cuanto el fin era la de beneficiar a la población de los diversos departamentos del país; entonces, desde esa perspectiva, sostenemos que, el Estado es quien implemento la política de brindar apoyo con personal equipamiento, insumos y material médico en general para el respectivo procesamiento, sin que ello sea considerado como un giro comercial de venta de kits o cobro por el Diagnóstico Especializado del PCR para SARS COV2; en consecuencia, NO se puede sostener que mi conducta permitió que se hayan hecho uso indebido de los recursos en perjuicio de la entidad, sabiendo que los mismos estaban autorizados a brindarse sin costo alguno.

En similar forma, en la Carta se ha sostenido que: "habiendo la Entidad procesado 525 pruebas moleculares para el Policlínico, éste se encontraba obligado al pago por el importe total S/ 167, 625.00 por dicho servicio, en virtud a lo dispuesto en el numeral l) de la cláusula segunda del







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



convenio; que señala: "La empresa Policlínico Medic Salud (...) Se compromete en asumir el pago de S/ 270.00 (Doscientos setenta soles), adicionalmente abonara el IGV por los servicios de toma y realización de pruebas moleculares para el descarte del virus COVID-19 (...)". En lo atinente a esta proposición, debo sostener que en efecto el Policlínico Medic Salud, debía pagar la totalidad de los Kits de pruebas moleculares conforme al convenio suscrito, sin embargo, en el citado Instrumento interinstitucional no se ha explicado que, "La entrega de los Kits y el procesamiento de las pruebas, debían ser previa verificación o control previo de pago" y este error es atribuible al Asesor Legal Abg. Cesar Lorenzo Carbajal Chávez, la misma que no puede ser entendido con un acto de favorecimiento a la referida Clínica.

En esa misma línea, se tiene que en el punto "51" de la Carta instauradora del PAD, se detalla lo siguiente: "De igual manera con dicho accionar infringió los objetivos generales funcionales de la Dirección Regional de Salud Apurímac establecidas en los literales h), i) del artículo 9 del RDF, que establecen "h) Supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados" y i) Supervisar y controlar la producción comercialización, distribución y consumo de productos farmacéuticos y afines". Además, transgredió la cláusula segunda y tercera del convenio". Ahora bien, en relación al ordinal h) del artículo 9 del ROF, debo precisar que ese incurre en un palmario error de interpretación por cuanto el objetivo de supervisar y fiscalizar los servicios de la salud pública está referidos al control sobre los servicios brindados por los institutos de salud, por ejemplo, se tiene lo servicios brindados por el Hospital Guillermo Díaz de la Vega. Ahora, en relación a los servicios privados de la salud, estos serán referidos al control sobre la clínicas, centros médicos y laboratorios particulares; por tanto, el numeral h) del artículo 9 del ROF, no tiene vinculación racional con los hechos atribuidos, salvo que se atribuya un hecho distinto, piénsese por ejemplo, "el Director, a través de sus órganos, no realiza actos de control a determinado entidad privada de salud que viene prestando sus servicios sin la debida autorización o constancia de vigilancia sanitaria expedida por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la DIRESA".

Ahora, en relación a la atribución de la infracción del ordinal i) del artículo 9 del ROF "Supervisar y controlar la producción, comercialización, distribución y consumo de productores farmacéuticos y afines", sostenemos que también se incurre en un patente error, empero, es conveniente saber que, según la Real Academia Española "Supervisor" es un verbo transitivo que significa "ejercer la inspección en trabajos realizado por otros", entonces, a partir de esa previsión lingüística debemos entender que el objetivo de la DIRESA es desplegar acciones de inspección y control en relación a la producción y comercialización de producción farmacéuticas y afines que son realizados por terceros ajenos a la DIRESA, piénsese por ejemplo, los laboratorios producen medicamentos que las boticas y farmacia comercializan; y, en su caso la DIRESA a través de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, es quien otorga la respectiva Autorización Sanitaria de Funcionamiento para determinada Farmacia y Posteriormente dicha Dirección Ejecutiva tiene el deber de realizar actos posteriores de supervisión e inspección; por tanto, el objetivo contenido en el artículo 9, no está referido a actos de comercialización por parte de la DIRESA, de ahí que dicha normativa no es de aplicación a los hechos atribuidos al suscrito, salvo que se instrumentalice la proscrita interpretación extensiva o analógica. No obstante, es preciso puntualizar que, los





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

objetivos en comento, NO deben ser entendidos como función o deber especial del Director General, sino que éste órgano de dirección cuenta con la Dirección Ejecutiva competente, a quien el ROF le delega las facultades de control y comercialización de los insumos o productos farmacéuticos.



En el contexto del ítem precedente, he de complementar indicando que, el objetivo general de supervisión los servicios de salud no deben ser entendidos como errados criterios de recaudación dineraria, por cuanto la DIRESA es una entidad que, a través de sus distintas Direcciones Ejecutivas, brinda labores asistenciales en la salud de la población. Es más, debe tenerse en cuenta que, en propio Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0835-SCE, se ha explicitado que, el objeto del citado informe está relacionada a un proceso misional de la Entidad conforme se establece en el Plan Operativo Institucional que señala: "Somos una Institución Pública Regional que promueve, previene, recupera y rehabilita la salud de las personas en todas sus etapas de vida, a través de servicios integrales". Señor Instructor, de ello podemos inferir que la DIRESA y el propio Hospital Guillermo Díaz de la Vega, son entidades con finalidades meramente asistencialistas; por tanto, no tienen criterios comerciales.

Por otro lado, se ha sostenido que se procesaron las muestras desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 03 de agosto de 2021 sobre este particular dejar indicado que, el suscrito, con fecha 22 de junio de 2021 he renunciado al cargo de director de la DIRESA conforme así se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2021-GR. APURIMAC/GR, de fecha 22 de junio de 2021, en consecuencia, no se me puede atribuir hechos acaecidos ex post de haber cesado en el Cargo de Director General. Pero, he de precisar que, quien me secundo en el cargo tenía el deber de coordinar con las áreas pertinentes toda vez que en la fecha indicada el Policlínico Medic Salud ya había comunicado a la Entidad los problemas en relación a los pagos por las muestras y su respectivo procesamiento, es decir que, pidió el consolidado para realizar el respectivo pago, y también invitó a la entidad a fin de que puedan arribar a una conciliación en relación pago. Además, debe tenerse en cuenta que a la fecha el convenio suscrito con el Policlínico Medic Salud tiene mérito ejecutivo para poder cobrar los S/ 13,000.00 (trece mil soles que a la fecha aún adeuda). Es decir que, el mencionado convenio no ha sido declarado nulo o ineficaz, por tanto, tiene vigencia ejecutiva, pese a la ausencia de las firmas observadas.

No obstante, he de precisar que, No podemos soslayar la literalidad del Convenio Interinstitucional, ello, en la medida en que dicho documento No se ha explicitado la forma y fecha de pago la interpretación restrictiva de dicho convenio no advierte la concurrencia de una clausula abierta, en el sentido de que existe la posibilidad de que los pagos, perfectamente pudieron ser ejecutados a concluir la vigencia del Convenio.

**Argumentos complementarios:**

Señor Instructor, constituye hecho notorio no sujeto a actividad probatoria la inexistencia de regulación normativa, ello, en relación a la distribución, entrega y uso de las pruebas moleculares y sus respectivos procesamientos; sin embargo, debemos reiterar que las





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



pruebas moleculares, al igual que vacunas contra el COVID – 19, así como el despliegue de personal y uso de bienes, siempre han tenido la orientación de ser enteramente gratuitos; así se tiene que mediante Decreto de Urgencia 05-2021, se dictaron medidas extraordinarias y urgentes para ampliar y reforzar la respuesta sanitaria nacional por la COVID- 19, en similar forma, se tiene el D.U. N° 012-2012, entre otros.

004



Señor otro aspecto controversial es la afirmación de que el suscrito no garantizó el ingreso de los recursos a favor de la entidad; y, dicha proposición nos pone en un contexto en donde aparentemente el producto económico de la venta y del procesamiento de los Kits, (según el criterio inferencial contenida en la Carta de instauración del PAD) sería utilizada para subvencionar los fines u objetivos de la DIRESA. Sin embargo, nosotros que es errado esa atribución por cuanto los KITS de pruebas moleculares no constituyen ingresos públicos. Recuérdese que el artículo 18 del Decreto Legislativo 1440, establece que: "Los ingresos Públicos financian los gastos que genere el cumplimiento de los fines institucionales, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan". Entonces, si ello es así, debe tenerse en cuenta que la distribución nacional de los Kits de pruebas moleculares, fueron realizadas por el Instituto Nacional de Salud a Través del Cenares, y, precisamente esa entidad es quien ha hecho entrega de los KITS para que estos sean empleados en el marco de identificación, prevención y control del COVID-19, pero, además, debe tenerse en cuenta que estos KITS no se contraen a ninguna fuente de financiamiento de la DIRESA y tampoco tenía programado que el producto de la venta de los KITS vaya a ser destinado a financiar los gastos que generan el cumplimiento de los fines institucionales propios de la Entidad Regional.

Cabe reiterar que el suscrito, en el mes de junio de 2021 (estando vigente el convenio) he renunciado al cargo de Director General de la DIRESA, cargo que fue asumido por el MC ISNEL RENAN RAMOS MORON y, en su caso, dicho funcionario ha emitido sendos documentos de requerimiento de pago, el mismo que ha a la fecha viene cumpliéndose por parte del Policlínico Medic Salud, por tanto, a la fecha el Convenio tiene mérito suficiente para instrumentalizar el cobro del saldo a través de un proceso civil.

Además, debe precisar que, la potestad de suscribir un convenio es un acto discrecional del director de la DIRESA, tanto más que, NO existe instrumento normativo que vede la posibilidad de que determinado convenio adquiera su validez a condición de la firma de los demás órganos de línea. No obstante, debe entenderse que, lo discrecional supone el ejercicio de potestades por la administración en razón del interés público; desde esa perspectiva no debe perderse de vista lo contemplado en los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley General de la Salud, Ley 26842, en donde se establece que: "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y que la protección de la salud es de interés público; por ende, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla". Entonces, a partir de esa previsión y de cara a la grave coyuntura sanitaria, es que se dio prevalencia y atención inmediata al requerimiento para los diagnósticos del COVID-19; y, precisamente estos factores fueron preponderantes y persuasivos para hacerme entender que las firmas o los vistos buenos eran irrelevantes, tanto más que, el Gobierno Central a través del D.U. N° 025-2020, dicto medidas urgentes y





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, cuyo objetivo primordial era la de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario. No obstante precisar que los errores administrativos resaltados en la Carta de Instauración del PAD, son intrascendentes por cuanto no inciden en validez o eficacia del Convenio; recuérdese que, implícitamente, se imputa que el convenio sería ilegal, sin embargo, nosotros, desde la perspectiva del artículo 9 de la Ley 27444, sostenemos que, el convenio en cuestión, es asistido por el principio de la presunción de validez por cuanto su nulidad no ha sido expresamente declarada en sede administrativa o por autoridad jurisdiccional. Para mayor abono, debe tenerse en cuenta que el artículo 13, ordinal e) del ROF, es clara y precisa al establecer que el Director General tiene las funciones de suscribir convenios; y, en su caso, el ROF, no dice que el Director está prohibida de suscribir convenios sin la previa intervención de los órganos de línea o de apoyo; entonces, por analogía ni por extensión se debe interpretar este ROF como documento prohibitivo o limitador de la autonomía del DIRECTOR de la DIRESA.

Un dato muy importante que desvanece el perjuicio a la Entidad, es que con fecha 17 de noviembre de 2021 (cuando el suscrito ya no ostentaba el cargo de Director) el representante del Policlínico solicitó a la DIRESA el reporte de las pruebas moleculares analizadas durante los años 2020 al 2021 y, este pedido, lo hace con fines de cotejar con las muestras enviadas y poder programar los gastos pendientes. Además, debe tenerse en cuenta que, ésta solicitud a generado un cargo, esto es una hoja de envío de trámite en general, con lo cual se acredita que, esta solicitud fue derivado hacia la Dirección de Administración en fecha 18 de noviembre de 2021, pedido que fue atendido por Oficio N° 2132-2021-DG-DIRESA-AP, de fecha 19 de noviembre del 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Apurímac, informó al Policlínico Medic Salud que se realizaron 525 pruebas durante el año 2020 y 2021, asimismo, el referido director le recomendó al representante del policlínico realice las coordinación con la Dirección de Administración para el pago respectivo, por tanto, es imposible hablar de potenciales perjuicios, tanto más si se toma en cuenta que la utilización y distribución de los kits nunca ha tenido perfiles mercantilistas.

No podemos perder de vista la actual situación de los pagos devengados de la pruebas moleculares y para tener una aproximación a dicha situación es preciso tener en cuenta que, por Informe N° 002-2023-FASV-TEA-DEA/DIRESA, de fecha 19 de julio de 2023, el Técnico en Administración de la DIRESA, que, el policlínico MEDIC SALUD, hasta el 19 de julio de 2023 debe S/ 21,000.00 soles; y, en su caso, éste documento ha servido para que el Director ejecutivo de Administración de la DIRESA emita el Informe 050-2023-DEA.DIRESA/AP, de fecha 21 de julio de 2023, la misma que fue enviado al Director Actual de la DIRESA dando cuenta el monto real adeudado.

En similar forma, con Oficio N° 114-2022-DEA-DIRESA/AP, de fecha 12 de mayo de 2022, el Director de Administración, le requiere a MEDIC SALUD, el reintegro de pago. En similar forma, existe una Carta Notarial de fecha 08 de julio de 2022, suscrito por el Director Regional de la DIRESA Isnel Renan Ramos, la misma que fue dirigida al representante legal





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



de Policlínico MEDIC SALUD, por la cual se le ha requerido el reintegro del pago, y, además, en dicha misiva se le habilita el número de la cuenta corriente de la DIRESA 00-181-016248, corre la solicitud para conciliar, de fecha 15 de agosto de 2022, presentada por el representante de Policlínico Medic Salud, por el cual se le invita a la DIRESA puedan conciliar sobre el precio de S/140 soles por cada prueba. El acta de conciliación emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Micaela Bastidas, en donde se ha dejado expresa constancia de la falta de acuerdos. En suma, estos actos de admiración DENOTAN que no estamos de cara a un Convenio ilegal.

Ya a modo de colofón, indicar que se pretende atribuirme responsabilidad por actos sobre los cuales no he tenido participación alguna y es que estos nunca se realizaron, o, por actos sobre los cuales No he tenido el deber jurídico de controlar y, en el presente caso, se está forzando una imputación por el solo hecho de tener la condición de Director General, sin antes detenerse en razonar que asumir el control absoluto de la DIRESA irrogaría una desatención de las funciones específicas de la Dirección General; siendo ello así, y sólo como criterio jurídico referencial considero necesario traer a colación el discernimiento jurisprudencial de la Suprema Corte, quien a través de la Casación 23-2016-ICA ha entendido que: "La exigencia del deber de supervisión al titular de una institución, sin más fundamento que por ser el titular de la misma, podría menoscabar el desempeño de las funciones de la institución.

Los hechos que se le atribuyen al servidor procesado es que no cumplió con sus obligaciones de su cargo y función, como Director Regional de Salud, como es de evidenciarse que, el EX DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JULIO CESAR ROSARIO GONZALES quien suscribió con Sixto Enríquez Huamani, Gerente General de la Empresa Policlínico Medic Salud S.R.L, el Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, en dicho contrato no consignó la cláusula que regule el incumplimiento contractual, tal como dispone los artículos 1426° y 1428° del Código Civil, asimismo, tampoco comunicó el convenio durante su periodo de gestión, a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que dicha área en coordinación con sus unidades dependientes, efectúe la recaudación de ingresos públicos por la realización de pruebas moleculares brindada por la Entidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y no se advierte los vistos buenos de la Dirección de Laboratorio Referencial en Salud, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Asesoría Legal y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, que evidencie su conocimiento y/o participación en la elaboración del mencionado Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, actuar que genero perjuicio económico a la entidad.

#### ***Atribuciones y responsabilidades del Director General***

##### **Artículo 13°**

*"El Director General, es el funcionario de más alta jerarquía en la Dirección Regional de Salud Apurímac, cuyos requisitos se establecen en el Manual de organización y funciones correspondientes y en las disposiciones pertinentes. Tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

- m) ***Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y monitorear la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente. (...) "***





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004

Concordante, con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012.



**4. FUNCIONES ESPECÍFICAS**

"j) Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y controlar la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente".

Asimismo, el Órgano Instructor considera que el procesado no ha demostrado su justificación en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue. Por lo que determina, imponer al Servidor Civil Julio Cesar Rosario Gonzales, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE 12 MESES, por vulnerabilidad de lo previsto en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – en el supuesto de: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", por omisión. Elevándose a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 03-2024-GR. APURÍMAC/DRAF/DRH, de fecha 15 de enero del 2024, se le comunica al Servidor Civil JULIO CESAR ROSARIO GONZALES, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerar lo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral:

Que, en este sentido, mediante solicitud con registro SIGE N° 00002270 de fecha 17 de enero de 2024, el **servidor civil Julio Cesar Rosario Gonzales**, solicita se fije día y hora para informar oralmente. Habiéndosele concedido proveído de fecha 19 de enero de 2024, fijándosele dicha diligencia para el día martes 23 de enero del 2024 a horas 15:00 pm, posteriormente mediante solicitud con registro SIGE N° 00002707 de fecha 22 de enero de 2024, el servidor civil solicita se re programe la fecha y hora de la diligencia de informe oral por fuerza mayor, el mismo que ha sido proveído en fecha 23 de enero de 2024, reprogramándose dicha diligencia para el día Lunes 29 de enero del 2024 a horas 15:00 pm, suscribiéndose el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral".

**III. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, la conducta irregular del servidor civil **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 85 de la de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por la negligencia en el desempeño de las funciones.

**Artículo 85°**





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

*"(...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

De la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que, el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una Entidad Pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.



La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*.

Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil en su fundamento 29, precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

*"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".*

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

### DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004

"Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".



De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

El Servidor Civil Julio Cesar Rosario Gonzales en su descargo señala que, "cuando la Autoridad pretenda instaurar el procedimiento sancionador con la finalidad de imponer "suspensión sin goce de remuneraciones", sólo debe imputarse las faltas establecidas únicamente en la Ley La EL Servidor Civil Julio Cesar Rosario Gonzales ha señalado que: "cuando la Autoridad pretenda instaurar el procedimiento sancionador con la finalidad de imponer "suspensión sin goce de remuneraciones", sólo debe imputarse las faltas establecidas únicamente en la Ley N° 30057 o en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; en consecuencia, la atribución de las supuestas infracciones al ROF y MOF de la DIRESA deben ser excluidas del presente PAD". Debe tenerse en cuenta, que la falta que se le imputa está tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057 - Ley del SERVIR, que sanciona: "la negligencia en el desempeño de las funciones". Vale decir, sanciona el actuar poco diligente de un servidor, por otro lado, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de funciones alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las funciones exigibles en el puesto de trabajo que ocupa en la entidad, de ahí que el Tribunal del Servicio Civil considera: "(...) que en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten (...)". Por lo que este punto se desvirtúa, ya que está permitido establecer la infracción contemplado en las funciones del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURÍMAC /CR.

Asimismo, en su descargo señala: "(...) dentro del contexto de los principios de tipicidad, legalidad y causalidad, en el presente PAD, sólo debe verificarse si la conducta atribuida tuvo, o no, afectación sobre los objetivos estratégicos y generales institucionales desarrollados en el Art. 8 y 9 del ROF de la DIRESA". Al servidor civil Julio Cesar Rosario Gonzales (Director Regional de Salud) se ha iniciado proceso administrativo disciplinario por el incumplimiento deficiente de sus funciones adicionales al cargo, por no haber conducido la ejecución financiera en la DIRESA, de conformidad a lo previsto en el literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURÍMAC/CR de fecha 21 de setiembre de 2012, concordante, con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA, de 28 de setiembre de 2012, y tal conforme lo prevé la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVUR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil que indicó que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en instrumentos de gestión.

Además, señala: "(...) que en la presente materia no se ha descrito de modo claro y preciso si las conductas negligencias se contraen a conductas desplegadas por acción u omisión; es más no se ha







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



desarrollado suficientemente cual es la función que, en específico, fueron desplegadas negligentemente, por tanto, los contenidos literales de la Carta de inicio del PAD lesionan los criterios vinculantes desarrollados por la Sala Plena del SERVIR". En la carta de inicio de procedimiento disciplinario se tiene precisado la conducta desplegada por el Ex Funcionario Público Julio Cesar Rosario Gonzales quien al momento de la presunta comisión de la falta se desempeñaba como Director Regional de Salud, por lo que, en su condición de Director General, celebro el convenio con el Policlínico, sin haber consignado clausulas convencionales sobre el incumplimiento y resolución de convenios; así también, por no haber comunicado el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración y/o instancias dependientes competentes para la recaudación de ingresos públicos por concepto del servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID—19, para la prestación de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19. Además, como Director General, no supervisó y tampoco controló la ejecución del convenio durante su periodo de gestión en el que se procesaron 514 pruebas moleculares, que permitió realizar actividad comercial al Policlínico a favor de la empresa Minera Antares Perú S.A.C., y otros; de lo que se desprende que el Policlínico incumplió pagar el importe de S/ 147 560,40 por el servicio prestado. Que, ahora bien, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, en el Informe de Precalificación N° 35-2023-STPAD, se hace referencia a la omisión por la inacción de comunicar el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración y/o instancias dependientes competentes para la recaudación de ingresos públicos por concepto del servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID—9.

También en sus fundamentos de descargo señala: "(...) *la subsunción del hecho a la norma no es del todo correcto, por cuanto las pruebas moleculares y sus procesamientos no constituyen parte del programa presupuestal de la DIRESA*". En el caso de autos, los hechos imputados están referidos, de que en su condición de Director General, celebró el convenio con el Policlínico, sin haber consignado clausulas convencionales sobre el incumplimiento y resolución de convenios; así también, por no haber comunicado el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración y/o instancias dependientes competentes para la recaudación de ingresos públicos por concepto del servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID—9, para la prestación de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19. Además, como Director General, no supervisó y tampoco controló la ejecución del convenio durante su periodo de gestión en el que se procesaron 514 pruebas moleculares, que permitió realizar actividad comercial al Policlínico a favor de la empresa Minera Antares Perú S.A.C., y otros; sin embargo, el Policlínico incumplió pagar el importe de S/147 560,40 por el servicio prestado, con ello, se habría configurado los supuestos establecido en el literal m) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURÍMAC /CR de fecha 21 de setiembre de 2012, los cuales señalan:

Artículo 13°

"(.) m) *Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y monitorear la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente.*  
(...)".

*Concordante, con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012.*





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

De igual forma, señala en sus fundamentos: "(...) imputarme haber desempeñado negligentemente la ejecución presupuestaria por no garantizar la recaudación pecuniaria de la venta y procesamiento de las pruebas moleculares NO puede ser subsumida en el ordinal d) del Art. 85 de la Ley 30057, proceder en sentido contrario, no solo constituiría conducta abusiva, sino que, sería tipificar una conducta utilizando la interpretación analógica o extensiva de la norma, situación que se encuentra vedada por la normativa". Téngase en cuenta, que dentro de las funciones específicas del Director General de la DIRESA es conducir y monitorear la ejecución de los recursos financieros, el hecho de no haber comunicado el convenio a la Dirección Ejecutiva de Administración y/o instancias dependientes competentes para la recaudación de ingresos públicos por concepto del servicio de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19, para la prestación de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19. Además, como Director General, no supervisó y tampoco controló la ejecución del convenio durante su periodo de gestión en el que se procesaron 514 pruebas moleculares, que permitió realizar actividad comercial al Policlínico a favor de la empresa Minera Antares Perú S.A.C., y otros., conducta que se tipifica en el supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones como Director General de la DIRESA por omisión.



De igual forma, en sus fundamentos de descargo señala: "(...) dentro de los fines y objetivos de la Entidad No están comprendidos la venta de Kits de pruebas moleculares, por tanto, el formalismo de la entrega de los Kits debe ceder frente la grave coyuntura sanitaria, por cuanto la prioridad era la de identificar, prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y sobre todo la estrategia era la de desplegar acciones inmediatas". Si bien es cierto, el ejecutivo ha emitido una serie de normas en la emergencia sanitaria del COVID - 19, a fin de que el Ministerio de Salud permitiendo a través del centro nacional de estratégicos en salud, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos transferidos para financiar la adquisición de la vacuna contra la COVID - 19, así como otros gastos relacionados a la adquisición de la misma, con la finalidad de cumplir con los compromisos asumidos en el marco de los contratos y/o acuerdos suscritos y/o que suscribe el Ministerio de Salud. El hecho de prevenir y controlar la propagación del Covid-19, no es motivo para transgredir las normas legales y vulnerar el debido proceso que se debe cumplir en la suscripción de convenios; en ese entender, el actuar del servidor civil imputado Julio Cesar Rosario Gonzales no se encuentra ceñido a la normativa legal.

En sus fundamentos señala: "(...) Entonces desde la perspectiva del Artículo en comento, podemos inferir que un contrato siempre busca un provecho patrimonial para las partes otorgantes, situación diferente al convenio interinstitucional suscrito en la coyuntura sanitaria. No obstante, en la negada probabilidad de dotarle al convenio una naturaleza puramente de contrato comercial, tendríamos que adecuarla a los supuestos de "crear" y "regular", entonces, a partir de ello, tendríamos que determinar si ese contrato (convenio) tiene conexidad con las funciones del director general y con el logro de los objetivos institucionales y generales de la DIRESA sabiendo que la DIRESA no es una entidad con fines lucrativos; y, en nuestro caso, bajo el mandato vinculante desarrollado por el pleno de la Sala del SERVIR, sostenemos que no existe conexidad". Téngase en cuenta, que una de las funciones del Director de la DIRESA es Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y monitorear la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a normatividad vigente, es decir, el Director se encarga de verificar que los convenios que se celebran cumpla con las formalidades previstas.

De la misma forma en su descargo señala: " (...) Señor Instructor, el criterio desarrollado por el Tribunal del SERVIR no es otra cosa que la concreción del principio de legalidad; en consecuencia, sostenemos que atribuirme la vulneración del literal m) del artículo 13 del TOF, así como los artículos 1426 y





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



1428 del estatuto civil, son atentatorios al referido principio de legalidad, proceder en sentido contrario significaría el apartamiento inmotivado de los criterios vinculantes del Tribunal del SERVIR". A ello, debemos señalar que el Tribunal Servir en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha señalado: "Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se puede aplicar una sanción si ésta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)". A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*lex scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), pueden ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación, en el caso de autos los hechos imputados se encuentran subsumidos en la conducta tipificada.

Asimismo señala: "(...) que, en el periodo de mi gestión, pese a las graves dificultades generadas por la propagación del COVID-19, se ha cumplido con poner en conocimiento de las demás áreas, ello, a fin de que recauden los dineros por el pago de los Kits". Afirmación que no se encuentra corroborado con ningún medio probatorio alguno.

En sus fundamentos de descargo señala: " (...), he de precisar que, al momento de suscribirse el convenio no se consideró necesario incorporar dicho informe, por cuanto, ese momento no se encontraba regulado la tarifa del pago por Diagnóstico Especializado del PCR para SARS COV2, por cuya razón, ese vacío tenía que ser subsanada e incorporada en el TUSNE; sin que ello, signifique descuidar el objetivo de la DIRESA de cara a la coyuntura emergencial generada por la grave propagación del COVID-19". De ello, se advierte que el propio investigado Julio Cesar Rosario Gonzales reconoce que no se cumplió con las formalidades para celebrar un convenio.

En su descargo señala: " (...), el Estado es quien implemento la política de brindar apoyo con personal, equipamiento, insumos y material médico en general para el respectivo procesamiento, sin que ello sea considerado como un giro comercial de venta de Kits o cobro por el diagnóstico especializado del PCR para SARS COV2; en consecuencia, NO se puede sostener que mi conducta permitió que se hayan hecho uso indebido de los recursos en perjuicio de la entidad, sabiendo que los mismos estaban autorizados a brindarse sin costo alguno". Es justamente la función del Director de la DIRESA velar y supervisar el uso adecuado de los ingresos de la DIRESA.

El servidor civil procesado señala: "(...), debo sostener que en efecto el Policlínico Medic Salud, debía pagar la totalidad de los Kits de pruebas moleculares conforme al convenio suscrito, sin embargo, en el citado instrumento interinstitucional no se ha explicitado que, "la entrega de los Kits y el procesamiento de las pruebas, debían ser previa verificación o control previo de pago" y este error es atribuible al Asesor Legal Abg. Cesar Lorenzo Carbajal Chávez, la misma que no puede ser entendido como un acto de favorecimiento a la referida Clínica". Al respecto debemos señalar, que la responsabilidad del Director de la DIRESA es velar su cumplimiento de conformidad a la normativa vigente, no siendo sus funciones del asesor, por cuanto el Convenio se celebró sin poner en conocimiento de Asesoría Jurídica.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004



Señala: "(...), que la DIRESA y el propio Hospital Guillermo Díaz de la Vega, son entidades con finalidades meramente asistencialistas; por tanto, no tiene criterios comerciales". De la revisión de los hechos imputados se concluye que no se está imputando los criterios comerciales, sino la omisión del cumplimiento de las funciones como Director de la DIRESA de Conducir la ejecución de los recursos financieros en la DIRESA y monitorear la ejecución financiera en hospitales y redes de salud de acuerdo a la normatividad vigente.

También en sus fundamentos de descargo señala: "(...) Por otro lado, se ha sostenido que se procesaron las muestras desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 03 de agosto de 2021; sobre este particular dejar indicado que, el suscrito, con fecha 22 de junio de 2021, he renunciado al cargo de director de la DIRESA (...), en consecuencia, no se me puede atribuir hechos acaecidos ex post de haber cesado en el Cargo de Director General. Pero, he de precisar que, quien me secundó en el cargo tenía el deber de coordinar con las áreas pertinentes toda vez que en la fecha indicada el Policlínico Medic Salud ya había comunicado a la Entidad los problemas en relación a los pagos por las muestras y su respectivo procesamiento, es decir que, pidió el consolidado para realizar el respectivo pago, y también invitó a la entidad a fin de que puedan arribar a una conciliación en relación al pago. Además, debe tenerse en cuenta que a la fecha el Convenio suscrito con el Policlínico Medic Salud tiene el mérito ejecutivo para poder cobrar los S/ 13,000.00 Soles que a la fecha aún adeuda). Es decir que, el mencionado convenio ha sido declarado nulo o ineficaz, por tanto, tiene vigencia ejecutiva, pese a la ausencia de las firmas observadas". De la revisión, del expediente administrativo se tiene que efectivamente la designación del imputado Julio Cesar Rosario Gonzales como Director de la DIRESA, fue el 26 de junio de 2020 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2020-GR. APURIMAC/GR, la misma que ha concluido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 22 de junio de 2021, los hechos que se le atribuyen han ocurrido durante el año 2020 y el año 2021, toda vez, que el convenio de cooperación se celebró en fecha 30 de octubre de 2020, es decir, los hechos se suscitaron dentro de su periodo de gestión como Director de la DIRESA.

Igualmente señala: "(...), no obstante, he de precisar que, NO podemos soslayar la literalidad del Convenio Interinstitucional, ello, en la medida en que en dicho documento NO se ha explicitado la forma y fecha de pago, la interpretación restrictiva de dicho convenio nos advierte la concurrencia de una cláusula abierta, en el sentido de que existe la posibilidad de que los pagos, perfectamente pudieron ser ejecutados a concluir la vigencia del Convenio". Sin embargo, de la revisión del Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020 se advierte que esta no cumple con las formalidades previstas por la norma.

En sus fundamentos de descargo señala: "(...) Señor instructor, constituye hecho notorio la inexistencia de regulación normativa, ello, en relación a la distribución, entrega y uso de las pruebas moleculares y sus respectivos procesamientos;". Téngase en cuenta, que los hechos que se le están atribuyendo al imputado DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JULIO CESAR ROSARIO GONZALES quien suscribió con Sixto Enríquez Huamani, Gerente General de la empresa Policlínico Medic Salud S.R.L, el Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, en dicho contrato no consignó la cláusula que regule el incumplimiento contractual, tal como dispone los artículos 1426° y 1428° del Código Civil, asimismo tampoco comunicó el convenio durante su periodo de gestión, a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que dicha área en coordinación con sus unidades dependientes, efectúe la recaudación de ingresos públicos por la realización de pruebas moleculares brindada por la Entidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

### DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y no se advierte los vistos buenos de la Dirección de Laboratorio Referencial en Salud, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Asesoría Legal y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, que evidencie su conocimiento y/o participación en la elaboración del mencionado Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020.

Al mismo tiempo, en sus fundamentos de hecho señala: *"que se pretende atribuirme responsabilidad por actos sobre los cuales no he tenido participación alguna y es que estos nunca se realizaron, o, por actos sobre los cuales No he tenido el deber jurídico de controlar y, en el presente caso, se está forzando una imputación por el solo hecho de tener la condición de Director General, sin antes detenerse en razonar que asumir el control absoluto de la DIRESA irrogaría una desatención de las funciones específicas de la Dirección General"*. Al respecto, debemos señalar que de la revisión del Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020 se advierte que ha sido firmado por el imputado JULIO CESAR ROSARIO GONZALES en su condición de Director Regional de Salud, el mismo que no ha sido negado por el recurrente en su escrito de contradicción, con lo que se tiene corroborado los hechos imputados.

Bajo estas premisas, vemos que la Entidad ha vinculado la falta en cuestión con el **el literal m) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURÍMAC /CR de fecha 21 de setiembre de 2012 y el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012**. Por el cual Téngase en cuenta, que los hechos que se le están atribuyendo al imputado DIRECTOR REGIONAL DE SALUD JULIO CESAR ROSARIO GONZALES quien suscribió con Sixto Enríquez Huamani, Gerente General de la empresa Policlínico Medic Salud S.R.L., el Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, en dicho contrato no consignó la cláusula que regule el incumplimiento contractual, tal como dispone los artículos 1426° y 1428° del Código Civil, asimismo tampoco comunicó el convenio durante su periodo de gestión, a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que dicha área en coordinación con sus unidades dependientes, efectúe la recaudación de ingresos públicos por la realización de pruebas moleculares brindada por la Entidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y no se advierte los vistos buenos de la Dirección de Laboratorio Referencial en Salud, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Asesoría Legal y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, que evidencie su conocimiento y/o participación en la elaboración del mencionado Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020.

Ahora, en su informe oral ha señalado que los *"que el presente proceso instaurado en contra del servidor civil Julio Cesar Rosario Gonzales deviene en ilegal, vulnera derechos constitucionales y procesales administrativos, que el artículo 94 de la Ley Servir, establece el plazo de prescripción de los servidores civiles y ex servidores como es el caso del servidor investigado, por lo que no se ha tomado en cuenta el plazo de prescripción"*.

Debe tenerse en cuenta, que los ex servidores públicos, son aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Si una persona que no mantiene vínculo laboral con la Entidad dentro del año a su desvinculación incurre en alguna de las restricciones previstas en el artículo 262 del TUO de la LPAG, será procesado como Ex Servidor. La imputación de la





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



infracción se asocia al momento de cometida la conducta. En el caso de autos, el procesado Julio Cesar Rosario Gonzales su condición es de servidor civil, puesto que los hechos se configuraron cuando se encontraba en el cargo y funciones de Director Regional de Salud; por lo que, es aplicable el plazo de prescripción señalado por el artículo 94 de la Ley 30057, "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios **contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**". (Resaltado es nuestro).

Así como, tampoco se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Carta N° 0012-2023-GRAP/11/GRDS, de fecha 22 de agosto del 2023, en contra del servidor civil Julio Cesar Rosario Gonzales haya vulnerado derechos constitucionales, tanto más que el procesado no ha precisado que derecho constitucional se estaría afectando, asimismo, señala la vulneración de derechos procesales, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que durante el trámite del presente proceso administrativo disciplinario se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa.

Además, debe tenerse en cuenta que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones. Ahora, "la precalificación se efectúa en función a los hechos expuestos (en la denuncia, reporte, informe de control o en el insumo a través del cual, la entidad tomó conocimiento de los hechos del caso) y las investigaciones realizadas.

Por su parte, el servidor civil procesado Julio Cesar Rosario Gonzales mediante escrito con registro de SIGE N° 00003448, de fecha 29 de enero del 2024, solicita que se declare la prescripción de la acción disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, señalando como fundamento central lo siguiente: "(...) *El artículo 97.2 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, -Reglamento de la Ley del Servicio Civil, indica "Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción", (...) la secretaria técnica y el Organismo Instructor no han realizado un debido control del plazo para accionar su potestad sancionadora, debido a que, desde la fecha en que la entidad pública tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria hasta la fecha de la notificación del acto de apertura de PAD han transcurrido 2 años, 9 meses y 11 días, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de dos (02) años que opera para los ex servidores civiles, por imperio de la Ley ha vencido en exceso, habiendo operado la prescripción", (...) "desde la fecha en que la entidad pública tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria hasta la fecha de notificación del acto de apertura de PAD han transcurrido 1 año, 3 días, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de 1 año que opera para denuncias que provienen de una autoridad de control, por imperio de la Ley ha vencido, habiendo operado la prescripción" (...).*

Al respecto, primero debemos analizar, si el servidor Julio Cesar Rosario Gonzales tiene la condición de ex servidor o de servidor civil, para ello, el artículo 99° del Reglamento General, establece que los "ex servidores" son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria -únicamente- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Para tal efecto, de acuerdo con el numeral 5.5 de la Directiva, se entiende por "ex servidores" a "[...] aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta [...]". En ese sentido, queda claro





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



004

entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública. *(Resaltado y subrayado es nuestro).*



Por tanto, la condición del procesado Julio Cesar Rosario Gonzales en el presente proceso disciplinario es de Servidor Civil, ya que los hechos se dieron cuando él se encontraba en el cargo y funciones de Director Regional de Salud, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2020-GR. APURIMAC/GR de 26 de junio de 2020 y concluido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 22 de junio de 2021, por ende el plazo es aplicable el plazo de prescripción señalado por el artículo 94 de la Ley 30057, **"(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios *contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*".** *(Resaltado y subrayado es nuestro).*

Ya teniendo en claro la situación del procesado Julio Cesar Rosario Gonzales, vamos analizar el plazo de prescripción de los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta. Téngase en cuenta que Julio Cesar Rosario Gonzales, Director General Salud, suscribió con Sixto Enriquez Huamani, Gerente General de la empresa Policlínico Medic. Salud S.R.L., el Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, en adelante "El Policlínico" con el objeto de cubrir la prestación de servicios por parte del Laboratorio Referencial de la DIRESA Apurímac, en la realización de pruebas moleculares para el descarte del COVID – 19, para los pobladores y moradores del distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, es decir, que el computo del plazo de prescripción de la comisión de la falta se efectúa desde la fecha de la celebración del Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, efectuado el computo de los tres años sería hasta el 30 de octubre del 2023, y el Órgano Instructor mediante Carta N° 0012-2023-GRAP/11/GRDS, de fecha 22 de agosto del 2023, ***dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario***, notificándose mediante correo electrónico (jrosariogzdr@gmail.com), proporcionado por el servidor civil en fecha 23 de agosto del 2023, siendo ello así, el proceso disciplinario instaurado en contra del servidor civil Julio Cesar Rosario Gonzales se encuentra dentro del plazo de los tres (3) años de ocurrido los hechos.

Además, respecto al plazo de uno (1) año de tomado de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la haga sus veces, se debe tener en cuenta que mediante **Oficio N° 484-2023-DG-DIRESA-AP, de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, remite a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac** el expediente de precalificación de 630 folios, referente al Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0835-SCE "Prestación de Servicio de Pruebas Moleculares para el Descarte de COVID – 19", a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa del ex director Julio Cesar Rosario Gonzales sobre el Convenio suscrito entre la DIRESA Apurímac y el Policlínico Medic Salud S.R.L., con el objeto de cubrir la prestación de servicios de Laboratorios Referencial de Apurímac, en la realización de pruebas moleculares para el descarte de COVID-19, siendo recepcionado por Secretaria Técnica en fecha 17 de marzo del 2023, por ende la entidad tomo conocimiento en fecha 17 de marzo del 2023, por lo que efectuado el computo de uno (1) año, sería hasta el 23 de marzo del 2024, sin embargo, el **inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha sido notificado en fecha 23 de agosto del 2023, es decir, dentro del plazo de un año, por lo que no corresponde declarar la prescripción solicitada por el servidor civil Julio Cesar Rosario Gonzales.**

Que, de acuerdo al análisis de los hechos, los documentos que obran en el Expediente, se desprende que el procesado no ha podido desvirtuar los cargos imputados, comprobándose fehacientemente, la conducta efectuada por el Servidor Civil Julio Cesar Rosario Gonzales, esto es, haber infringido la normativa prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", La





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



00.1



negligencia en el desempeño de las funciones" por omisión, por la vulneración del literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/CR de fecha 21 de setiembre de 2012, concordante con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012.

**IV. DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER APLICABLE**

Al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece







**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



001

que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.



Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionado en el conjunto de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlado. Además, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial. Es decir, siendo acertada la incorporación de circunstancias eximentes y atenuantes comunes para ponderar conforme al principio de razonabilidad la responsabilidad administrativa incurrida por los administrados. En el presente caso, habiéndose evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente administrativo, así como los argumentos de defensa presentado por el procesado, no se subsume dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, sin embargo, se advierte que el servidor Civil Julio Cesar Rosario Gonzales no registra sanciones disciplinarias por la comisión de otras faltas, conforme se advierte del Informe Escalonario (ver fojas 596), el mismo que constituye elemento atenuante.

Que, habiendo evaluado los alegatos expuestos por el servidor civil **Julio Cesar Rosario Gonzales**, en su Informe Oral y los documentos que obran en el expediente administrativo, y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



004



Sancionador, ha determinado imponer la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, concluye elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes del procesado que según su Informe Escalonario no registra demérito alguno. Por lo cual, la sanción a imponerse será la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE MESES**, ello por cuanto en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE SALUD suscribió con Sixto Enriquez Huamani, Gerente General de la empresa Policlínico Medic Salud S.R.L, el Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020, en dicho contrato no consignó la cláusula que regule el incumplimiento contractual, tal como dispone los artículos 1426° y 1428° del Código Civil, asimismo tampoco comunicó el convenio durante su periodo de gestión, a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que dicha área en coordinación con sus unidades dependientes, efectúe la recaudación de ingresos públicos por la realización de pruebas moleculares brindada por la Entidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y no se advierte los vistos buenos de la Dirección de Laboratorio Referencial en Salud, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Asesoría Legal y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, que evidencie su conocimiento y/o participación en la elaboración del mencionado Convenio de Cooperación de fecha 30 de octubre de 2020", tal conforme sea señalado en líneas precedentes, pues se ha probado la responsabilidad por parte del servidor Civil **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", **La negligencia en el desempeño de las funciones" por omisión**, por la vulneración del literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/CR de fecha 21 de setiembre de 2012, concordante con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012".

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES**, al Servidor Civil **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES con DNI N° 42209105**, en su condición de Ex Director Regional de Salud de Apurímac designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2020-GR. APURIMAC/GR de 26 de junio de 2020 y concluido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2021-GR. APURIMAC/GR de fecha 22 de junio de 2021, ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Servir N° 30057 y su Reglamento, por la conducta tipificada en el artículo 85 inciso d), **La negligencia en el desempeño de las funciones" por omisión**, por la vulneración del literal m) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



001

Ordenanza Regional N° 022-2012-GR-APURIMAC/CR de fecha 21 de setiembre de 2012, concordante con el literal j) del numeral 4) de las funciones específicas del cargo clasificado como Director Regional de Salud Apurímac, establecida en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobado por Resolución Directoral N° 584-2012-DG-DEGDRH-DIRESA de 28 de setiembre de 2012", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** al Servidor Civil, **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. – NO HA LUGAR** la solicitud de prescripción solicitado por el Servidor Civil, **JULIO CESAR ROSARIO GONZALES** mediante escrito con registro de ingreso de SIGE N° 00003448, de fecha 29 de enero de 2024.

**Regístrese y Comuníquese.**



**CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA**

**JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

